

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CAJAMARCA PARA FIJAR LA
MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO DEL MENOR
INFRACTOR**

POR

Jennifer Mayté Lozano Medina

ASESOR

Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CRITERIOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CAJAMARCA PARA FIJAR LA
MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO DEL MENOR
INFRACTOR**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

POR

Bach. Jennifer Mayté Lozano Medina

Asesor: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

COPYRIGHT © 2021 BY:

Jennifer Mayté Lozano Medina

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**CRITERIOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CAJAMARCA PARA FIJAR LA
MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO DEL MENOR
INFRACTOR**

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario:

Asesor: Gloria Vílchez Aguilar

A:

Dios por haber guiado cada paso en mi vida y permitirme haber llegado hasta este momento de realización profesional. A Mi madre por ser el pilar fundamental de mi vida, por haberme formado y educado para convertirme en la persona y profesional que hoy soy. A mi padre por su cariño y preocupación incondicional.

AGRADECIMIENTO

- A mi familia por su apoyo incondicional para el desarrollo de esta investigación
- A la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, mi casa superior de estudios y a sus docentes, por los aprendizajes aportados en todos estos años de formación académica y profesional.
- A la Defensa Publica; digna institución que me permitió realizar mis prácticas, y acrecentar mis conocimientos y aportar a la creación de este proyecto. Y de forma muy particular a la defensora Karina Diane Tello Diaz, por su constante e indispensable aporte y apoyo para la conclusión de esta investigación.
- A mi asesora de tesis la Mg. Gloria Vílchez Aguilar por su paciencia y apoyo en todo momento.
- A mis muy apreciados amigos, por su consideración y aliento sin límites.

TABLA DE CONTENIDOS

INDICE DE FIGURAS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema.....	6
1.1.3. Objetivos	6
1.1.3.1. Objetivo General	6
1.1.3.2. Objetivo Específico.....	6
1.1.4. Justificación e importancia.....	6
CAPÍTULO 2.....	8
MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes teóricos	8
2.2. Menor en conflicto con la ley penal en el tiempo	14
2.2.1. Tratamiento del menor infractor	14
2.2.2. Origen de la prisión	16
2.2.3. Los Tribunales de menores	22
2.2.4. Tratamiento Actual del Menor Infractor en el Perú	28
2.2.4.1. Noción del término menor infractor.....	28
2.2.4.2. Clasificación del tratamiento	28
2.3. Doctrinas Para El Tratamiento Del Menor Infractor	29
2.3.1. Doctrina de la situación Irregular.....	30
2.3.2. La Doctrina de la Protección Integral.....	32
2.4. La edad del menor infractor	33
2.5. Unificación de criterios interpretativos	36
2.6. Sistemas penitenciarios	39
2.6.1. Sistema filadelfico:	39
2.6.2. El sistema auburniano o del silencio.....	41
2.6.3. El reformatorio.....	43
2.6.4. Sistema progresivo.....	43
2.7. Posiciones criminológicas	45

2.7.1.	El pensamiento positivismo Etiológico	46
2.7.2.	La criminología liberal	47
2.8.	Marco conceptual	47
2.8.1.	Criterios jurídicos.	47
2.8.2.	Menor Infractor.....	47
2.9.	Hipótesis.....	47
CAPÍTULO 3.....		52
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		
3.1.	Tipo de investigación	52
3.2.	Diseño de investigación	52
3.3.	Área de investigación.....	52
3.4.	Dimensión temporal y espacial.....	53
3.5.	Unidad de análisis, población y muestra	53
3.6.	Métodos.....	53
3.6.1.	Método hermenéutico jurídico.....	53
3.7.	Técnicas de investigación.....	54
3.8.	Instrumentos.....	54
3.8.1.	Cuestionario de encuesta	54
3.9.	Limitaciones de la investigación	55
CAPÍTULO 4.....		56
REFERDO A LA CONTRASTACION DE HÌPOTESIS : RESULTADOS Y DISCUSIÒN DE LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CAJAMARCA PARA IMPONER LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR		
4.1.	Análisis de la edad del menor infractor según criterios de los jueces de familia	56
4.2	Análisis del estado psicológico del menor según criterios de los jueces de familia.....	58
4.3	Análisis del grado de participación (autor o participe) según criterios de los jueces de familia	59
4.4	Análisis del grado de instrucción según criterios de los jueces de familia.	60
4.5	Análisis de la situación socioeconómica del menor infractor según criterios de los jueces de familia.	62
4.6	Discusión De Los Criterios De Los Jueces De Familia De Cajamarca Para Imponer La Medida Socioeducativa De Internamiento Del Menor Infractor	63
CONCLUSIONES.....		67
RECOMENDACIONES.....		68
LISTA DE REFERENCIAS.....		69

INDICE DE FIGURAS

Figura 01 ¿Al momento de emitir sentencia ¿Menciona usted la edad del menor infractor para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?	56
Figura 02 ¿Considera de suma trascendencia que la edad del menor infractor es determinante a la hora de aplicar la medida socioeducativa de internamiento?	57
Figura 03 ¿Usa usted alguna premisa normativa que justifique la edad del menor infractor y el periodo duración para imponer la medida socioeducativa de internamiento?	57
Figura 04 ¿Al momento de emitir sentencia ¿Menciona usted el estado psicológico del menor para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?	58
Figura 05 ¿Usa en sus fundamentos de sentencia los exámenes psicológicos practicados al menor infractor, a fin de determinar la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento?	59
Figura 06 Cuando va a expedir su fallo ¿Indica usted el grado de participación (autor o participe) para la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento?	60
Figura 07 ¿Estima necesario que el grado de participación del menor infractor (autor o participe) es fundamental a la hora de aplicar la medida socioeducativa de internamiento?	60
Figura08 Cuando se dispone a manifestar su decisión ¿Menciona usted del grado de instrucción para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?	61
Figura 09 ¿Contempla usted que el grado de instrucción del menor infractor es concluyente a la hora de imponer la medida socioeducativa de internamiento?	62
Figura 10 Dentro de la Resolución que contiene a la sentencia ¿Menciona usted la situación socioeconómica del menor infractor para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?	63
Figura 11¿Toma en cuenta usted que la situación socioeconómica del menor infractor puede ser un aspecto decisivo a la hora de atribuir la medida socioeducativa de internamiento?	63
Figura 12 Aparte de lo indicado previamente, ¿usted como magistrado usa algún otro criterio para justificar la imposición de la medida socioeducativa de internamiento al menor infractor?	66

RESUMEN

Lo que se busca con esta investigación es dar respuesta a ¿Cuáles son los criterios de los jueces de familia que permiten fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor en Cajamarca? Teniendo como objetivo principal el de Determinar los criterios que aplica el juez para fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor en Cajamarca.

El análisis sobre el uso de alguna premisa normativa, por parte del magistrado, que justifique la edad del menor infractor y el periodo duración para imponer la medida socioeducativa de internamiento y el establecer la importancia de unificar los criterios interpretativos que fijan la medida socioeducativa de internamiento serán los objetos específicos que se pretende lograr con esta investigación.

La hipótesis planteada para esta investigación recayó en que los criterios que permiten fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor, en Cajamarca marzo 2021 son: La edad del menor infractor; Estado psicológico del menor; Grado de participación; Grado de estudios de instrucción; situación socioeconómica del menor infractor.

Palabras Clave: Criterios Jurídicos; Menores infractores, Medida Socioeducativa de Internamiento.

Línea de investigación: El área académica a la que pertenece la presente investigación se halla dentro de las ciencias jurídico penales- criminológicas, siendo la línea de investigación la de criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad.

ABSTRACT

What is sought with this research is to respond to What are the criteria of the family judges that allow setting the socio-educational measure of internment of the minor offender in Cajamarca? With the main objective of determining the criteria applied by the judge to set the socio-educational measure of internment of the minor offender in Cajamarca.

The analysis on the use of any normative premise, by the magistrate, that justifies the age of the minor offender and the duration period to impose the socio-educational internment measure and establishing the importance of unifying the interpretive criteria that establish the socio-educational internment measure will be the specific objects that are intended to be achieved with this research.

The hypothesis proposed for this research was that the criteria that allow setting the socio-educational measure of internment of the minor offender, in Cajamarca in March 2021 are: The age of the minor offender; Psychological state of the minor; Degree of participation; Degree of instructional studies; socioeconomic situation of the minor offender.

Keys Word: Legal Criteria; Juvenile offenders, Socio-educational Internment Measure.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La realidad jurídica respecto de los cuerpos normativos que tenemos en Perú , se caracteriza por ser una copia de otros ordenamientos que a la larga no son muy útiles al momento de aplicarlos, y esto sucede porque la realidad nacional varia de país, por lo que resulta utópico el suponer que si solo copiamos de otro lado este resulte útil y funcional para el Perú, este primer problema nos conlleva a tener vacíos legales, que serán tratados en la publicación diaria de decretos que regulen lo irregular, lo que finalmente nos deja con una excesiva carga normativa que muchas veces no es entendida en su totalidad o por ultimo tiende a confundirse pues también son derogadas como pan de cada día, y si esto resulta desde una perspectiva general, profundicemos en el nuevo mal que nos aqueja, los nuevos y en abundancia menores infractos, estos curioso personajes dotados de toda protección legal por su edad, que tienden a poner en aprietos a más de un juez.

La presente investigación surgió como materia de investigación, por los índices de reincidencia que se muestran respecto de los menores en conflicto con la ley penal, lo que me llevo a considerar cuales son los criterios que usan los jueces de familia de Cajamarca para aplicar la medida socioeducativa del menor infractor.

Es así que, en el desarrollo del presente trabajo, se pretende ilustrar en su capítulo primero. Cuale han sido mi planteamiento del problema explicando la realidad que me ha conllevado a querer investigar mi tema, así como definir concretamente mi problema de investigación, también se desarrollara dentro de este capítulo, los objetivos que se pretende lograr a lo largo de la investigación, siendo el principal de ellos el poder determinar los criterios que aplica el juez para fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor

infractor en Cajamarca y finalmente se cerrara este capítulo explicando que la legislación no es muy clara respecto de cómo se aplicaran la medida de internamiento y mucho menos es acucioso para verificar el cumplimiento de las mismas.

Dentro del capítulo dos abordaremos de manera exclusiva lo referente al marco teórico, partiendo de presentar a las investigaciones que me antecedieron, para el desarrollo de este trabajo o que su tema se relaciona con el mío, otro de los aspectos que se desarrollaran será establecer los antecedentes históricos, que nos van a permitir como es que venía dándose estos tratamientos a los menores a lo largo del mundo y el Perú, así mismo se pretende ilustrar las diferentes teorías que apoyaran a cada aspecto mi investigación.

El capítulo tercero, reflejara a los medios y mecanismos desarrollados a lo largo de la elaboración de esta tesis, la forma en que se trabajó, además de los aspectos científicos de la investigación.

Finalmente, el capítulo cuarto y final, estará abocado a mostrar los resultados obtenidos de la realización de esta investigación comprobando la veracidad de mi hipótesis.

1.1.Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Tratar de explicar al derecho penal es un tema bastante complejo, pues este ha existido conjuntamente con la primera comunidad primitiva en el mundo en la que si un miembro tenía una conducta antisocial este debía recibir un castigo atribuido a sus creencias mágico religiosas, el primer rasgo de estas reglas de conducta y sanciones quizá las podríamos hallar en el famosísimo código de Hammurabi en mismo que data de hace milenios y que ya detalla el estilo de vida que se debía llevar así como los castigos que conllevan desacatar dichas normas.

Quiroz (2012) plantea que para Kant el derecho penal es la forma que tiene el representante del poder para someter a aquel que ha cometido un delito mediante el uso del dolor, haciendo denotar que el principio retributivo era llevado a su extremo máximo no cabiendo en su pensamiento el ser indulgente (p. 5).

Por otro lado, Mir (2003) postula “El derecho penal ya no es hoy, pues, sólo el derecho de la pena”, haciendo un hincapié en que en un mundo tan cambiante como el nuestro, los factores que conllevan a cometer delitos no son siempre iguales para cada sujeto, por lo que el termino pena, discriminaría y dejaría de lado a las medidas de seguridad; por ejemplo, que son otra forma de tratamiento a la trasgresión de las normas que nos rigen como sociedad y permiten un desarrollo adecuado (p. 8).

Y si de por si el termino pena excluye a las medidas de seguridad, imaginemos como se trataría a las medidas socioeducativas destinadas a la reeducación de los menores infractores, donde existe una evidente colisión de sistemas entre la comisión de un ilícito

penal, pero al ser un menor quien lo realizo debe ser juzgado una manera diferente que no afecte su desarrollo, siendo abordado por el derecho de familia.

Ahora bien, hablar de las medidas socioeducativas o medidas de corrección como tal nos conlleva y obliga a situarnos ya en el primer antecedente normativo que fue:

El Código de Menores de 1945, con el cual no solo se implementaba una serie de mejoras respecto de los procedimientos para los tratamientos juveniles, si no la creación de ambientes que permitieran examinar y guiar a los muchachos además de un desarrollo más elaborado con propuestas multidisciplinarias y antes estas nuevas implementaciones, con posterioridad y ante la nueva propuesta de estos lineamientos se apuesta por modificar la nomenclatura del recinto que albergaba dichos jóvenes a “centro piloto” (Poder Judicial Gerencia General Gerencia De Centros Juveniles. s.f, p 5).

La historia de dicho antecedente y dicho centro piloto, se tornó muy inestable, ya que aún no se sabía cómo tratar a los menores, para lograr el cambio en sus conductas es así que paso a estar a cargo de muchos ministerios tales como, el ministerio de salud, donde “Se consideró como un método eficaz para el control de las conductas el de provisionar a los menores con medicamentos que controlaran sus emociones y carácter, además, implantarse un régimen psiquiátrico” (Poder Judicial Gerencia General Gerencia De Centros Juveniles. s.f, p 5).

Es decir que incluso en algún momento se comenzó a medicar a los menores para así lograr reformar sus conductas infractoras.

Más adelante nuevamente se planteó un cambio en las políticas de educación para los menores optando esta vez por método más formativo el cual fue impartido por

educadores, pero dentro de los lineamientos de una vida militarizada, sin embargo, no se obtuvo el rendimiento deseado por lo que se retomó al antiguo régimen (Poder Judicial Gerencia General Gerencia De Centros Juveniles. s.f, p 6).

Entonces de lo anterior mencionado y discutido es más que notable que el tratamiento del menor infractor siempre ha representado un reto para el gobierno peruano, quien ha intentado en varias formas y con varios tratamientos lograr que los infractores puedan modificar su conducta y volverse un organismo productivo para la sociedad.

De acuerdo con el boletín Adolescentes Infractores En El Perú del Ministerios De Justicia Y Derechos Humanos (2017, p. 29):

“sugiere que en un estudio 9 de cada 10 jóvenes, ya ha cursado un proceso por infracción penal, por primera vez en un centro de internamiento para adolescentes, así mismo en base a ese dato se ha determinado que la tasa de reincidencia es del 7.6%, lo cual es un claro indicador de que los programas de internamiento no son eficaces.”

Entonces actualmente pese a los grandes avances tecnológicos y estudios académicos y sociales que estudian las conductas y perfiles criminológicos de los menores infractores dentro de los centros de internamiento, se encontró que las medidas impuestas continúan sin surtir la eficacia que les corresponde lo cual resulta alarmante para el mundo jurídico del país ya que genera un serio problema del control de la criminalidad en menores, haciéndolos quizá hasta tener conductas mucho más temerarias. Por lo que la gran pregunta sería cuales son los lineamientos que se deben seguir a los jueces familiares para poder establecer la medida socioeducativa de internamiento, que factores toman en cuenta, pues el internamiento se podría considerar como la última ratio en el derecho de menores,

por lo que la decisión que conlleve a ejecutarla debe estar muy bien desarrollada y fundamentada.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los criterios de los jueces de familia que permiten fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor en Cajamarca?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo General

Determinar los criterios que aplica el juez para fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor en Cajamarca.

1.1.3.2. Objetivo Específico.

Analizar el uso de alguna premisa normativa, por parte del magistrado, que justifique la edad del menor infractor y el periodo duración para imponer la medida socioeducativa de internamiento.

Establecer la importancia de unificar los criterios interpretativos que fijan la medida socioeducativa de internamiento.

1.1.4. Justificación e importancia

Este trabajo de investigación es conveniente por que se realizará un estudio pormenorizado de la medida socioeducativa de internamiento, precisando sobre el tratamiento que se daba a los menores infractores a lo largo del desarrollo de la historia, pues como desarrollará más adelante, será plenamente identificable que el menor siempre ha generado un desafío para todos estadios de la sociedad.

De igual forma es de suma importancia identificar y establecer cuáles son los criterios objetivos, que factores son los determinantes, que conllevan al juez a imponer la medida socioeducativa de internamiento a los menores infractores, y el tratamiento que debe brindársele dentro dichos centros, esto avocado a que el juez representa un rol protagónico en los procesos de menor infractores, esto básicamente orientado a que recaen en el la decisión de si el menor es merecedor de ingresar a estos famosos centros de reinserción social, debiendo llegar a realizar un exhaustivo examen de todos los medios de prueba aportados y la circunstancias que engloban la comisión del delito cometido por estos infractores de la ley.

Es importante recordar que es un derecho constitucionalmente reconocido el de obtener una debida motivación que justifique cada decisión que toma el juez, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso, y en esto se debe ser muy meticuloso pues nos estamos refiriendo a menores infractores, aquellos en los que prima el interés superior del menor, pero hasta qué punto se debe tener en cuenta esa ponderación, más aun cuando se trata de establecer la edad que debe tener el menor infractor para considerarse apto para ingresar a estos centros de reinserción, y que otros factores pueden influenciar al magistrado para tomar esta decisión final que defina la situación del menor infractor.

Finalmente puede colegir que legislación no es muy clara respecto de cómo se aplicarán las medidas y mucho menos es acucioso para verificar el cumplimiento de las mismas, por lo que con este trabajo se pretende no solo identificar cuáles son los criterios objetivos que aplica el juez para poner la medida de internamiento de un menor infractor, si no quizá hasta poder contribuir con la creación de una legislación propia para el menor infractor.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

Se han realizado diversos estudios y se han escrito varios artículos sobre la temática de las medidas socioeducativas impuestas a los menores infractores

Ortiz (2015) en su artículo La Necesidad De Criterios Objetivos Para La Determinación De Las Medidas Socioeducativas Del Adolescente Infractor publicado por la revista de investigación jurídica concluye:

Que el juez cumple un rol protagónico al momento de imponer las medidas socioeducativas, indicando y argumentado el porqué de su decisión pues es un derecho constitucionalmente reconocido que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas de lo contrario estas afectarían el derecho a la defensa de los investigados, así mismo desprende como conclusión que aun que no este positivizado cuáles son los aspectos objetivos que valorara el juez para imponer las medidas, la amplia y variada jurisprudencia nos ha otorgado algunos puntos de vista en los que han coincidido muchos magistrados entre ellos:

- El alcance de la infracción realizada.
- La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución del delito; La naturaleza de su participación en la infracción y el nivel de realización de la misma.
- La afluencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal;

- El Lapsó de edad del Menor infractor;
- La extensión del mal causado con la ejecución del delito
- La proporcionalidad de la sanción a la luz de los principios rectores del sistema de justicia penal juvenil.

Para Núñez et al. (2016) en su artículo Aplicación De Medidas Socioeducativas Para Rehabilitar al Adolescente infractor en el Perú encontraron que:

Mencionan que el principal problema que ellos han podido apreciar radica básicamente en una total falta de disparidad entre las infracciones mayores que atentan contra la vida el cuerpo y la salud o las de connotación sexual; y las infracciones menores orientas contra el patrimonio, además de mencionar muy brevemente y según sus posturas que el periodo de internamiento del menor es insuficiente para lograr su reinserción a la sociedad.

Así mismo consideran que el nivel de criminalidad es alarmante por lo que a su entender ellos consideran que un adolescente que comete infracciones que pongan en riesgo la vida tales como el homicidio, no merecen ser ingresados a estos centros de reinserción social, si no lo contrario ellos deben ser juzgados como adultos y por ende cumplir ya no su infracción si no su delito en las instalaciones de un establecimiento penitenciario. Dichas propuestas ya vienen siendo acogidas por otros países latinoamericanos, quienes han optado por reformar su cuerpo normativo en lo relacionado con los adolescentes infractores.

Para Alburqueque (2017) en su análisis de las Medidas Socioeducativas Impuestas a Adolescentes Infractores Previstas en el Nuevo Código de Responsabilidad Juvenil, tesis publicada por la universidad de Piura para optar por título de abogado, concluyo que:

El Perú no progresa por que no pone en práctica muchos de los tratados y convenios a los que llega pues, a la fecha muchas entidades públicas y privadas trabajaron el conjunto para lograr establecer dinámicas que ayuden a los menores a poder resocializarse, siendo una de estas propuestas el plan Puedo, que se creó con la finalidad de no solo apoyar a los jóvenes infractores si no , la de implementar tareas dinámicas que apoyen al adecuado desarrollo de estos jóvenes de una manera didáctica, logrando casi eliminar completo la presencia de la violencia.

Asimismo, dentro de sus conclusiones también consideran que no es necesario aumentar el periodo de internamiento de los menores para lograr su recuperación, si por el contrario la solución radica exclusivamente en generar espacios de conversación con el menor y su familia, de tal forma que este pueda similar comprensión y apoyo, y para la realización de estos espacios, es indispensable contar con el personal adecuado, profesionales en el tratamiento de menores, lo cual aún que se halle establecido en la normatividad para menores infractores, a la fecha no se ha aplicado.

Y como parte de anterior mencionado por las autoras el eje central de sus argumentos reside en que para el tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal, desde el momento de su detención, juicio, e imposición de medidas, todas estas etapas, deben ser llevadas a cabo por personal y profesionales especializados en el tratamiento de niños y adolescentes, siendo necesario para ello contar con los famosos equipos

multidisciplinarios, y es necesario hacer hincapié en que lo antes mencionado si viene siendo establecido por nuestra legislación nacional, como uno de los principios bases para el tratamiento de estos jóvenes , lo cierto es que, no se cuenta con el suficiente personal para la cantidad de establecimientos jurisdiccionales y de internamiento que tenemos , además de mencionar que muchos de estos equipos muy poco conocen sobre el tratamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal

Para Portocarrero & Talledo (2015) en su tesis “Internamiento En Adolescentes Infractores A La Ley Penal En La Ciudad De Iquitos, 2011 – 2013, tesis publicada por la universidad Nacional de la Amazonia Peruana para optar por título de abogado; arrojan una importante apreciación respecto del sistema penal para menores, señalando que:

El sistema peruano de justicia penal juvenil se ha quedado estancada al parecer en la ley del talión, la cual hace referencia a una justicia retributiva del mismo nivel, y hacen hincapié en asegurar que al Perú le falta implementar políticas que ayuden al menor a interiorizar sus acciones, es decir que el adolescente infractor logre comprender que sus acciones pueden causar daños a otros, y que esta comprensión no se dará aplicando una justicia retributiva si no lo contrario, optar por métodos y técnicas que desarrollen confianza y oportunidades al menor para que el mismo sea protagonista del cambio, y sea el quien al interiorizar su actuar, pueda por sí mismo reparar las daños e incluso acceder a programas que lejos de perturbarlos más ayuden a salir adelante.

Por otro lado, es importante plasmar la opinión vertida por las autoras respecto de las características que posea el sistema penal juvenil, siendo la primera de ella la de delimitar al sujeto de derecho juvenil, ya que, en palabras del autor, considera un

desatino del legislador que implemento, que los menores debían ser inimputables, pues los dota de un papel de indefensos que siempre van a requerir protección y ahí surge el primer conflicto de una discriminación por parte de las responsabilidades que debe asumir el menor por su calidad de persona. A continuación, la segunda característica que no tiene mucho énfasis pues al igual que a los adultos, los menores también se hallan investidos de todas las garantías propias de la persona.

Otra de las características que recibió un especial tratamiento por parte del autor es la orientada a la aplicación del sistema penal, la cual encuentra su base en orientar y resocializar a los jóvenes en conflicto con la ley penal, tratando en lo posible de no llegar a una medida de internamiento, propiciando así, garantías que de un modo u otro sobreprotegen al menor.

En el libro referido a la Criminalidad y violencia juvenil en el Perú debemos reconocer que del estudio realizado por el ministerio de justicia en dicho libro nos muestra la realidad de la criminalidad, es decir está orientada a demostrar cómo es que es el mundo de la criminalidad y como cada día más jóvenes se ven inmerso en ella siendo lo más resaltante que:

Dentro del mundo de la criminalidad, debemos acotar que como esta subsiste como una sociedad en paralelo, de tal forma que esta cuenta también con su propia jerarquía de posiciones sociales; esta pirámide delincencial, tiene en sus cimientos a los hurtos simples pero violentos dirigidos contra personas que se ven como presas fáciles y que no representan un mayor reto para el delincuente por lo que la violencia empelada es suficiente.

La siguiente escalera en esta estrepitosa pirámide nos muestra a la delincuencia con más realce, pues a diferencia del primero que buscan víctimas débiles y emplean la violencia para realizar sus cometidos; esta clase de delincuencia es conocida por no agredir a sus víctimas, pues sus habilidades radican en la sustracción de objetos sin que el agraviado siquiera lo note aunado a ello debemos reconocer que esta clase, amplia los horizontes de sus víctimas pues son solo personas, si no también entidades como centros comerciales entre otros. Y si dentro de esta clase están los ya conocidos roba casas que ni siquiera deben forzar cerraduras para ingresar a los domicilios.

Y al final, pero no menos importante, en la cima de la pirámide delincencial se encuentran aquellos que dentro de sus destrezas se halla la manipulación de armas de fuego, lo que eleva radicalmente su nivel dentro la pirámide, pues no solo, implica el manejo de las misma si no, también el ser osados para poner en peligro su propia vida, naturalmente aquí encontraremos a los secuestradores, y asaltantes de mano armada entre otros, los cuales gracias a sus habilidades de planeamiento y estrategia facturan mucho y por ende sus penas serán mucho más elevadas.

De acuerdo al desarrollo de las personas, se encuentra que la carrera delincencial inicia alrededor de los 8 o 10 años, con robos menores. Alrededor de los 20 años, alguien que haya iniciado una carrera delincencial podría haberse especializado en un tipo de robo y estaría en condiciones de vincularse con grupos de asaltantes de los cuales podría llegar a ser parte. Esta carrera se ve cruzada por ciertos eventos, como ingresos al reformatorio de menores y luego, a los penales. El paso por estos centros suele tener el efecto de perfeccionar a quien se ha iniciado en el mundo del crimen, a esto corresponde que al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima –Maranguita– se lo llame «escuelita» y que el penal de Lurigancho sea conocido como «La Universidad».

2.2. Menor en conflicto con la ley penal en el tiempo

2.2.1. Tratamiento del menor infractor

Deben reconocer que, como toda institución propia del derecho, todas ellas tienen su origen en Roma, y la institución del tratamiento del menor no será la excepción ya que se puede considerar lo dicho por Cardenas (2011, p. 12), quien considera que:

En la época romana se establecían tres periodos básicos para delimitar las sanciones a los menores, si bien la sociedad romana establecía en su primer tercio aquellos menores que alojados entre los 7 y 10 años exentes de responsabilidad, pues a su criterio estos no ostentaban el discernimiento criminal; posteriormente pasamos al segundo tercio que abarcaba a los menores de entre 11 hasta los 14 es decir cursaban su pubertad ; que aun que si bien aquí también se consideraba que los menores no tenían un discernimiento claro de lo bueno y lo malo, si podían ser fácilmente influenciados y por ello se hacían acreedores a un castigo. Y finalmente el último tercio recogía a los menores de 14 hasta 18 años, quienes si recibían una efectiva sanción por su comportamiento en desacorde a las normas de su época.

Y si continuamos en la historia, nos remontaremos en la época medieval, quien a mi parecer desarrolla correcciones o sanciones acordes a los hechos que las generaban, incluso estipulaba unas bastante drásticas de ser el caso es así que para Cardenas (2011, p.12) planteaba que:

Los niños o menores de esta época del renacimiento, a los ojos de la ley, no desplegaban conductas delictivas, aunque si fueran realizadas, es decir aun que un niño, secuestrara, mintiera, o incluso desplegara una conducta sexual como una violación, para la ley dicha conducta no era un delito por la condición de que fue un

niño quien la cometió, sin embargo situación distinta ocurría para quienes robaban en este época, pues inmediatamente eran puestos a disposición de sus padres, para su corrección y compromiso de no volver a cometer dicho hecho, esto era para los menores de 15 años pues, se entendía que al adquirir esa edad ellos mismo podían comprometerse a portarse bien. Aunado a ello los menores que no tenían padres o familia que se hiciera cargo de ellos corrían otra suerte pues debían ser internados para pagar su responsabilidad, además si se lograba comprobar la reincidencia del menor, el castigo ya no era un nuevo internamiento si no un juzgamiento como adulto, lo que se remitía a ser ahorcado.

Con posterioridad de lo que se viene desarrollando se ha podido evidenciar que efectivamente en las épocas pasadas no se había establecido un tratamiento propio para los menores infractores, si no, lo contrario, iban adecuado las sanciones de los adultos para los menores, y si cuestionamos en que momento surgió un tratamiento especializado para los menores consideraríamos lo que mencionaba la defensoría del pueblo (s. f., p. 11), en su informe 51:

Alessandro Baratta relata que es en 1989 el año clave donde surge por fin un tratamiento especializado para los menores infractores, dicho sistema fue desarrollado en Estados Unidos, siendo el primer país en donde se implementaría tales políticas para sancionarlos, siendo la primera de ellas la de habilitar centros especiales para la atención de los menores, pues se consideraba que no podían compartir los mismos ambientes que los delincuentes adultos.

Es así que este modelo ideal para tratamientos de menores, se implementó en Europa, pero es Inglaterra quien creo el primer cuerpo normativo y leyes que regulen la

situación jurídica de los menores, para posteriormente generar así los primeros tribunales especializados en tratar la situación jurídica de los menores infractores.

Es así que dichas prácticas por fin vieron la luz en América Latina, aunque con cierto retraso para Portocarrero & Talledo (2015, p. 45):

Recién entraron a nuestro continente en pleno siglo XXI, sin embargo, la forma en la que se planteaba incorporarse a los sistemas jurídicos de América Latina implicaba un cambio en su nombre, pues aquí la conoceríamos como la doctrina de la situación irregular, instituyendo así la justicia para menores.

Que con el pasar de los años ya concretamente en el Perú, en 1962 se elabora y promulga el primer cuerpo normativo dedicado exclusivamente al tratamiento de los jóvenes infractores, denominado “código de menores”, con la finalidad de poder regular las situaciones jurídicas de estos jóvenes y su correspondiente tratamiento, y aun que los autores hacen mención que si bien previa a la promulgación de este código este ya tenía un antecedente normativo como lo era el código penal del año de 1924, el cual aún que si regulaba ciertas situaciones con los menores, lo que se les podía aplicar con referencia a este código penal era lo que establecía la ya mencionada doctrina de la situación irregular.

2.2.2. Origen de la prisión

Natalia Checa (2017, pp. 10-11;13-15) considera en su estudio *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica* a explicar la evolución de las cárceles demostrando que:

Si bien la cárcel son los actuales centros de reclusión para aquellos que han cometido actos contrarios a la norma, estas no siempre existieron de ese nombre, ya que

fueron denominadas en su comienzo como “Casas de Corrección” siendo las primeras originarias de Europa y tenían como principal función la de regular el actuar de aquellos personajes que a los ojos de la sociedad representaban un peligro para la moralidad de aquellas épocas, como serían las damas de compañía, los jóvenes delincuentes entre otros por el hecho de habitar en la calles, pero no solo podían ingresar estos personajes, las familias de altas esferas si consideraban que uno de sus miembros requería ser ingresado estas podían solicitarlo, sin embargo su tratamiento sería diferente a las de los pobres. Pues lo aristócratas además de tener otros ambientes estos no estaban obligados a trabajar para corregirse. estas casas de corrección suponen los antecedentes para la creación de las cárceles, pues aunque si recluían a las personas estas no estaban ahí por aun proceso judicial, si no lo contrario, además de que se implementó como principal política la de separar a las personas por sus condiciones físicas y sociales. A fin de evitar altercados o conductas amorales.

Dentro de estas casas el trabajo duro y obligado fue el pilar de su funcionamiento, ya que los que administraban estas casas eran de la idea que un trabajo forzado ayudaría a reducir e impartir disciplina, además de brindarle la oportunidad de aprender algún oficio que le permitiera vivir mejor con posterioridad y no volver a las calles.

Sin embargo, fue Ámsterdam el primero en establecer estas casas de corrección exclusivamente para mujeres enseñándoles las artes textiles, para que posteriormente estas pudieran desempeñarse como tal.

Además, fue Ámsterdam la pionera en establecer las primeras cárceles, en merito que sus reclusos se encontraban dentro por haber realizado conductas delictivas y se

encontraban pagando su condena esos ambientes, así mismo se sabía que en base a las buenas conductas de los internos estos podían reducir su estancia en dichos centros.

Más adelante estas casas de corrección llegaron a España bajo los mismos lineamientos que las anteriores, sin embargo, el cambio que pretenden este país es la de implantar un límite al enternamiento, pues al igual que las anteriores la reclusión para los pobres carecía de tiempo definido, por lo que todo dependía de quienes las administraban establecer cuanto tiempo deberían permanecer ahí.

Otro importante antecedente histórico Español además de las ya tratadas casas de corrección, fue la creación e implementación de las conocidas *Galeras*, que también fueron diseñadas para cumplir condenas, siendo su metodología de trabajo una muy cruel, es así que Checa (2017, pp. 27-31) desarrolla que:

Las galeras tienen procedencia durante los siglos XIII y hasta el XVIII, como un régimen penitenciario, dado que los reclusos que era destinados para este régimen, se encaraban de mediante remos movilizar los barcos de guerra.

ser condenado a las galeras implicaba que pasaría toda su vida sometido a los claustros de un barco remando, ya que este trabajo era uno de naturaleza obligada, podemos acotar también que el cumplimiento de esta pena, era impuesta por el estado, a quien naturalmente le favorecía tener mano de obra gratuita, ya que la ser condenados a trabajar en estas prisiones acuáticas, no recibirían un pago por su labor.

Otra reflexión importante de estas cárceles, radica en que dentro sus postulados, no fueron creadas para lograr la reinserción de los reclusos, su función fue la de dotar a la flota marítima del rey, de trabajadores que aseguren el correcto funcionamiento de

sus barco cuando estos se encuentren guerra, sacrificando en el camino a muchos reo, los cuales luego pasarían a ser reemplazados por nuevos, de esto podemos rescatar que ser enviado a las galeras también implicaba perder el atributo de ser tratado como persona. Lo cierto es que eran considerados esclavos de por vida al servicio del rey.

Posteriormente avanzando en la historia veremos que llega un tiempo en donde, se establece que solo podrán ser condenados a las galeras por un mínimo de tiempo, es donde se comienza a dilucidar un cambio en los gobiernos respecto de este tipo de condenas, pero el protagonista de esta pena impuesta a sería Fernando VI, quien en determinado momento de la historia resolvió que las flota marina había quedado ya en el olvido pasando a ser maquina en completo desuso por lo que, resolvió anular las condenas a galeras, debido a que ya no existirían más, por lo que tuvo que implementar otras medidas para el cumplimiento de las penas.

Sin embargo, el pensamiento español en ningún momento se planteó un cambio en la aplicación de las penas pues lo que realmente buscaba era personas al servicio del rey, a las cuales no deberían pagar y que deben estar sometidas al yugo español, por lo que cuando se abolió a las galeras; buscaron otra forma de usar ese capital humano, derivándolos así realizar trabajo forzados en las minas, y ser enviados a las cárceles que tenían en África, se ha cual fuere la condena que les tocara, estas eran obligadas, y al igual que con las galeras no tenían un fin resocializador.

Es importante mencionar que España creó las galeras para el trabajo de reclusos varones, sin embargo, con posterioridad implementó la creación de galeras exclusivamente para mujeres, las cuales estuvieron cargo de una monja, por que

como es propio de este País, la religión seguía teniendo un peso rotundamente fuerte en las decisiones del pueblo, por lo que si la iglesia consideraba necesario la creación de galeras para mujeres el rey debía tenerlas en consideración, de ahí que quien administre estas galeras sea una religiosa, otro factor importante para recabar, es que en las galeras para varones, se encontraban verederos criminales, personajes, que efectivamente por su actuar criminal talvez merecían estar ahí, pero en las galeras para mujeres, esta realidad no fue la misma, ya que si bien en las cárceles comunes si había mujeres criminales, en sus instalaciones, en las galeras, al ser creaciones del aparato cristiano, se pretendía que muchas de sus internas no fueran criminales, si no mujeres Amorales, y se las internaba en estas galeras, con el fin que reforzar su fe y poner fin a sus conductas amorales.

Es importante reconocer que estas galeras de mujeres no estaban en el mar como la de los varones, pero realizaban otras actividades, además de que estas mujeres amorales, se les infringían severos castigos muy equiparables a los que recibían los varones, también tenían un régimen para incorporar mujeres a estas galeras, y este régimen implicaba que la mujer en su actuar amoral ya no tengo vergüenza y que los azotes no serían suficiente castigo para expiar sus pecados.

La religiosa a cargo de impartir la disciplina en estas galeras, redactó la consideración necesaria para el adecuado funcionamiento de estas galeras; entre ellas se rescataría lo recabado por Francés Lecumberri, (2016 pp. 453- 454).

Primero: que el establecimiento donde funcionaria la galera debía ser un recinto que presente mucha seguridad en sus accesos, además de ser carente de ventanas y balcones.

Segundo: el recinto debía contener ciertos letreros en su exterior que la identificara como una galera al servicio del rey, exclusivamente para la reclusión de mujeres pecadoras.

Tercero: estas galeras debían contener casi nada de muebles, pues en unos de sus ambientes funcionaria los dormitorios, los cuales serían simples y sin comodidades, mientras que el otro ambiente estaba destinado para el desarrollo de las actividades encomendadas.

Cuarto: se deberá contar con un pozo y un grifo, que les permita hacer el adecuado uso del agua, además que dicho pozo no debe contener la cuerda, pues connotaría una mala influencia bien para escaparse o bien para poner fin a su vida.

Quinto: además de los otros ambientes antes mencionados, se requieren otros dos, el primero ellos dirigido a ser un depósito para los alimentos, y otro sería el famoso cuarto de castigos, donde serían llevadas ante una conducta incorregible. Y además de existir una cabilla para la formación religiosa de las internas.

Sexto: al ingresar a estas galeras, vestirán sencillo con la ropa que estas les dieran demás de tener que cortarse todo el cabello. Y renunciar a todos sus posesiones y ropas, que deberá guardar para que, al momento de salir de las galeras, puedan comprar ropa decente.

Séptimo: comida que se será proporcionada, constaba de pan, legumbres, queso en algunas oportunidades y un mínimo de carnes, todos estos alimentos debían ser insípidos.

Octavo: siempre han de estar al día con la realización de sus tareas, pues con sus trabajos ayudaban al mantenimiento de la galera.

Noveno: la galera debe estar equipada con todo tipo de cadenas e instrumentos que impidan el movimiento a fin de impartir la disciplina correspondiente.

Como se ha podido leer en líneas anteriores, las galeras, buscaba la reformación de la mujer pecadora, que desde luego era denominadas así por los elementos eclesiásticos, y esta reformación se lograba con un trato déspota que partía desde la forma en q comían y vestían, la moral fue el cimiento clave para que surjan estas galeras de mujeres, porque muchas mujeres no seguían las buenas costumbres que estableció España y por ello eran un blanco perfecto para la reclusión en estas galeras.

2.2.3. Los Tribunales de menores

Los menores infractores, siempre supusieron un problema para la justicia y los tribunales desde tiempos antiguos, y esto recaía mucho en la forma en la que se debía proceder con ellos, ya que quedaba pendiente la duda de sobre cómo tratarlos si como adultos por sus actos o infringir castigos más llevaderos por su condición de niños, de ahí que en este apartado se pretenda ilustrar como es que surgen los primer organismo jurisdiccionales especializados en menores infractores en España, quien después de lo consultado para la elaboración de este trabajo; es uno de los países con el más alto desarrollo en el tema relacionado a menor infractor; Navarro Díaz recoge estos antecedentes históricos, dándonos un alcance y comenzando por citar a Sánchez y Guijarro (2002, p. 122), quienes postulaban que:

Es 1337, el año elegido en España para la implementación por primera vez de una institución de este calibre que pretendía regular la situación jurídica de los niños y

adolescentes en conflicto con la ley; dicha Institución vio la luz en un principio dentro del mandato del monarca de la época; el rey Pedro IV de Aragón; quien considero esta innovación como necesaria e indispensable.

De primera instancia a este organismo se le dispuso nombrarlo como *et fuge et Pare D'Orfens*, en francés, y se encargaba básicamente de brindar acoyo a niños en condiciones de abandono, es decir aquellos jóvenes y niños que por sus condiciones de status social ente otros factores sociales, se encontraban pasando por situaciones que los obligaban a mendigar por las calles, y muchas veces estos eran víctimas de violencia, para ellos se creó estas casas, para intérnalos en estos centros con el propósito de bridarles, un lugar cómodo donde puedan pernoctar, además de alimentarse adecuadamente, y sobretodo, otórgales la oportunidad de aprender oficios, ello con el objetivo, de poder trabajar y lograr mantenerse, para que dejaran de estar viviendo en las calles y puedan llevar una vida digna, como se evidencia estas casas de acogidas se avocaban a un fin humanitario de poder ayudar a los niños en condiciones en riesgo para así poder prestarles apoyo a llevar sus vidas en mejores condiciones, también debemos reconocer que no todo era apoyo , pues estas casas albergaba jóvenes de todo calibre, muchos de ellos incorregibles, lo que dificultaba tratarlos y hacerlos aprender alguna ocupación, cuando surgían esta clases de coyuntura, se arribaba a la aplicación del castigos, la disciplina era el camino correcto según ellos para llevar por el camino de Dios a estos jóvenes descarriados y apártalos de las conductas delictivas sin embargo cabe mencionar que este es solo uno de los roles o funciones que desempeñaba esta entidad.

El otro rol que pretendía desarrollar esta casa, aunque no sería la principal aspiración de este centro, tenía que ver con la capacidad de poder realizar juicios contra los

menores infractores, no requiriendo para emitir dichos juicios tener una formación académica relacionada, es decir que no debían ser estudiosos o profesionales en el tema de normas, para quienes pretendían conformar estos tribunales y emitir los veredictos; y si fácilmente se nos permitiera equiparar esta figura naturalmente estaríamos hablando de la presencia de un juez penal en cuanto a la emisión de decisiones, mas no por la formación profesional que requiere.

Considero importante hacer ver que estas instituciones a la fecha y desde su creación no habían podido contar con una autonomía jurídica propia, es por ello que en el año de 1407, fue su excelencia Don Martin, quien les otorgo dicha potestad para poder desarrollar el tribunal para huérfanos.

Pues bien, retomando la ilación de los tribunales, las sanciones impuestas a estos jóvenes transgresores, estaban ligadas a las figuras paterno filiales de la época pues para Navarro (2015, p. 5) estas eran:

Las mismas que las de las normas y cuerpos legales del momento establecían, entre ellas están los castigos físicos crueles infringidos, la flagelación, y mutilación eran permitidos, incluso la práctica de homicidio, proveniente de los progenitores en contra de los hijos indisciplinados era una práctica válidamente aceptada, pues aquí en este periodo de tiempo la figura de patria potestad estaba muy bien respaldada, es decir otorgaba total disposición a los padres para corregir y amonestar a sus hijos como mejor ellos lo consideren y de igual pensamiento se tornaron estos centros o tribunales prematuros para jóvenes. De establecer sanciones ejemplares que aseguren la correcta formación de la conducta.

Más adelante para Sánchez y Guijarro (2002, p. 123) en otro periodo de tiempo, otro monarca considero que, el poder que se le había otorgado a los padres por la figura de la patria potestad estaba rebasando los límites del respeto por la vida humana, así como las condiciones de igualdad ante los demás:

Para Alfonso X, los extremos a los que habían llegado los padres para corregir a sus hijos era excesivo, pues a su criterio no podía concebir el matar a la progenie para corregir sus conductas rebeldes, por lo que ante este contexto social busco implantar una sanción a los padres con la finalidad de quitarles ciertas libertades que la patria potestad les había otorgado, la más relevante e importante decretaba colocar a los padres en un estado de exilio por un lapso no mayor a 5 años cuando por producto de sus maltratos, y castigos ocasionaran el fallecimiento de su descendencia.

La medida impuesta por este soberano, demostraba una connotación de humanidad y respeto por la vida de las personas indistintamente de si eran adultos o menores, así como demostraba que los abusos de poder aun proviniendo de los padres no podían ser aceptados.

Dando un salto más en esta historia de los tribunales es momento de situarse en la época de 1723, con la invención de los *Hospicios*, que vendrían a ser espacios dirigido para albergar a muchachos delictuosos, para Sánchez y Guijarro (2002, p. 123), estos recintos aparecen:

Por la altruista idea de un sencillo e itinerante vendedor de libros conocido como don Toribio de Velasco, generoso benefactor que destinaba todo su capital monetario, el cual era obtenido de la venta de sus libros, a la creación e implementación de este primigenio Hospicio que fue inaugurado con su nombre.

La importancia de este tipo de centros de acoyo recayó en la forma en la se impartía la educación y formación de estos jóvenes. Basadas en establecer roles, y horarios que debían ser cumplidos con exactitud, para Sánchez y Guijarro (2002, p. 123), estas normas eran:

La estructura que debía poseer los Hospicios, era una de temática educativa, es decir que debía ceñirse a los lineamientos educativos como si de un centro educativo se tratara, comenzando por instaurar un itinerario de trabajo, para el desarrollo de cada actividad propuesta; esto generaba que los jóvenes al ser expuesto a horarios rígidos desarrollen orden para la realización de sus actividades.

También se implementó una matriculación de los muchachos que se albergaban de esta forma se establecían una contabilización de la masa poblacional que acogían en sus claustros y permitía conocerlos, en otras palabras, era un sistema de registro que resulto muy necesario para la instauración de los talleres de trabajo y educación que se tuvieron que impartir a estos jóvenes.

Para Navarro (2015, p.6), la formación educativa se organizado y dirigió de la siguiente forma basada en las edades de los menores internados:

Los más pequeños debían estudiar el alfabeto es decir su formación académica se orientó en que aprendan conozcan y reconozcan las letras y su pronunciación.

Posteriormente los muchachos de edad mediana debían estudiar escritura, pues ya que habían pasado por la primera fase era momento de comenzar a practicar sus trazos y manejo de la correcta escritura, por lo que posiblemente también se les implemento como enseñanza a la lectura.

Finalmente, los adolescentes más grandes que culminaban su formación académica, pasaban al desarrollo de sus talleres ocupacionales, para aprender algunos oficios de los cuales luego podrían valerse para subsistir en la posterioridad.

Cabe mencionar que la regulación de un tribunal que otorgará recompensas, así como sanciones también fue instaurado en este recinto y tenía dentro su confirmación, su muy generoso y bonachón fundador, además de los docentes que educaban a estos jóvenes los mismos internos.

Ya en líneas anteriores en algún apartado del presente proyecto de tesis se mencionó al coronel montesinos, quien por su respetable y buena labor es reconocido, además de ser uno de los pioneros en crear el sistema progresivo en España, en este apartado se tratará de su influencia en los tribunales de menores, pues para Sánchez y Guijarro (2002, p. 125), el trabajo realizado con los menores se basó:

Primeramente, en alcanzar la segregación, es decir buscar dividir a los menores de edad de los adultos, puesto que no se podía aplicar los mismos regímenes de sanciones y tratamientos por igual a estos sectores de reclusos.

Lograda establecer este aislamiento para los menores, se optó por ambientar espacios para el desarrollo de sus actividades, implementando así una escuela y talleres que ayudaran a completar y reformar su educación, teniendo a su disposición a los mejores profesionales en su campo.

Montesinos consideraba necesario la dispersión de los menores respecto de los adultos, ya que el rigor que debían cumplir estos para lograr su rehabilitación contenían estándares muy altos de reformatión del carácter, que no estaban habilitados para ser puestos en práctica con niños y adolescentes.

2.2.4. Tratamiento Actual del Menor Infractor en el Perú

2.2.4.1. Noción del término menor infractor

Flores Contreras en su tesis para optar por el grado de doctora en derecho, (2018, p. 26), que cita a Diaz (2003) sugiere que el famoso “Menor” que procede en la comisión de hecho delictivo, no debería ostentar el título de delincuente, sino que debe recibir la denominación de Menor Infractor, puesto que este término encuadra mejor con la conducta desarrollada, la misma que refiere como menor infractor a aquel sujeto menor de edad que ejecuta un comportamiento que es calificado como delito.

2.2.4.2. Clasificación del tratamiento

En la legislación nacional contamos con tres tratamientos hábiles para la reforma del carácter del adolescente infractor o menor infractor:

➤ Tratamiento en medio abierto:

Palomino (2017, p. 28) este tratamiento está orientado a trabajar directamente con la familia del menor que comete una infracción a la ley penal, pues consiste en que a raíz de la conducta desplegada por el menor se evalúa que la gravedad es leve por lo que para evitar futuras infracciones es su la familia debe monitorear su comportamiento.

Por otro lado, Orbe, Ríos & Tenazoa (2018, pp. 34-35) que citan a Blasco y Almirall (2012), puntualizan al medio abierto como aquel en donde el menor cumple con las medidas impuestas dentro de un contexto familiar y social. Adicionalmente es importante mencionar que las medidas socioeducativas no privativas de libertad se desarrollan en los populares Servicios de Orientación al Adolescente o conocido también como SOA, en donde realizan tareas que se ajustan a las necesidades de los menores cumpliendo con sus respectivos horarios.

➤ **Tratamiento en medio semi-abierto:**

Orbe, Ríos & Tenazoa (2018, p. 35) refieren que este medio semi abierto implica que el adolescente infractor debe radicar en los centros juveniles, debiendo cumplir con los horarios establecidos por el centro que lo aloja y sobre todo cumplir con el programa al que se encuentra sujeto el menor infractor. También es importante aclarar que los infractores podrán salir fuera de los centros con la única condición de que dicha salida sea por motivos de cumplir con la formación académica, y por trabajo, todas y cada una de ellas que sirvan para contribuir con la reformación de la conducta delictiva del menor infractor.

➤ **Tratamiento en medio cerrado:**

Finalmente, Orbe, Rios & Tenazoa (2018, p. 35) nos ilustra sobre el ultimo medio usado en el país y el que representa el foco principal que nos interesa tratar en esta investigación, la cual radica en que el medio cerrado no es otro que el Internamiento propiamente dicho, el mismo que debe cumplir el menor infractor en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación a cargo del Poder Judicial. Cabe resaltar que el ingreso a estos centros se puede deber a causa de la imposición de la medida socioeducativa de internamiento o como forma preventiva en lo que dura la investigación.

Este internamiento consiste en que el menor comience residir en estos centros durante el periodo que se le establece, asegurando que dentro de dicho centro recibirá la asesoría que le permita reincorporarse a la sociedad como un elemento productivo.

2.3.Doctrinas Para El Tratamiento Del Menor Infractor

2.3.1. Doctrina de la situación Irregular

La doctrina de la situación Irregular tiene su nacimiento como una forma de protección a los menores que se encuentran en condiciones de vida extremas y por lo tanto necesitan ser protegidos por el estado.

EL eje central sobre el que se sostiene esta doctrina, tiene sus pilares en la disparidad surgida entre el desamparo que sufre los infantes y los criminales. Defensoría del pueblo (s.f., p. 11), en su informe 51:

Es así que esta doctrina concibe al menor como un ser débil que debe ser protegido ya que por su condición de adolescente o menor a ojos de los dogmáticos este vendría siendo dependiente y debiendo estar su tutela a cargo del estado para protegerlo y velar con su desarrollo integral.

También es rescatable mencionar que esta teoría trata el tema del abandono por considerar que este factor podría ser el desencadenante, principal para obligar a los menores a desarrollar una vida delictiva y criminal.

Ya lo mencionaba Barrera (2014), en tu tesis para optar por Título Profesional de Magister En Política Social, son estos infantes en desamparo, víctimas de violencia familiar, que viven en condiciones de extrema pobreza los que reafirma la teoría del rol paternal que debe cumplir el estado, pues al verificarse las condiciones de vida de estos menores inmediatamente con el objetivo racional de no solo brindarle una mejor calidad de vida , si no también anticipar y evitar que caigan en la delincuencia, se busca tutelarlos (pp.18-19).

Y la forma en la que se lograba cambiar su calidad de vida y protegerlos según los estados paternalistas era alejándolos de sus ambientes familiares, es decir los retiraban de los medios tóxicos, para internarlos en centros especializados como medidas cautelares, donde trágicamente lejos de llevar tratamientos o sistemas educacionales, que coadyuven a su desarrollo, estaban expuestos junto a los delincuentes adolescentes pues, como se mencionó líneas arriba, el problema de esta doctrina es que esta no diferenciaba a los menores en estado de abandono de aquellos delincuentes, pues ambos estaban internados en estos centros e incluso internamente eran tratados por igual, lo que evidentemente no preservaba la integridad de aquellos menores abandonados, pues seguían viéndose expuestos a estos factores de peligrosidad. Justificando este actuar de tenerlos juntos, en base a las disposiciones de penales del gobierno que reconocía a los menores como sujetos exentos de responsabilidad penal, por lo que a ojos del estado ambos menores eran igual de inocentes, pues en ellos la justicia no se aplicaba, lo cual constituía una falacia, en el sentido que el estado sostenía que la justicia en el ámbito penal no era aplicable, pues el menor debía regirse por una especial, sin embargo y como lo mencionaban en el estudio realizado por la defensoría del pueblo, si eso fuera cierto entonces como es que el proceso que sigue un menor infractor es idéntico al sistema penal de adultos, lógicamente se sustituye la palabra pena, por otra denominada imposición de medidas de seguridad. Por lo que es el estado quien crea las ambigüedades respecto del tratamiento de menores (Defensoría del pueblo s.f., pp.14-15).

Dicha doctrina además sostiene que los procesos por infracciones penales cometidos por menores, no entra en la categoría de procesos penales o civiles, ni siquiera sería proceso, pues menciona que al ser un proceso de menores no existe contienda de intereses,

ni partes, que participen de él, porque el estado tiene como principal interés la protección del menor infractor y del otro lado representa el interés social, es en merito a esos fundamentos que no existirá un proceso propiamente dicho (Defensoría del pueblo s.f, p.15).

2.3.2. La Doctrina de la Protección Integral

Esta doctrina surge como boom revolucionario por la promoción y favorecimiento al respecto de los derechos de los niñas y niños, esta doctrina lejos de colocar al menor como la victima dependiente e indefensa, lo muestra como un sujeto de derecho y deberes, es decir empodera su figura otorgándole una calificación jurídica ser factibles de sanciones acorde a sus actuaciones. No se puede referir a esta doctrina sin considerar a la convención sobre los derechos de los niños, pues comparten sus bases para el desarrollo y respeto a los derechos.

Esta doctrina se encuentra dotada de muchas incorporaciones internacionales, ya que al ser creada en un momento en que se promovía y reconocían derechos de los menores, estas adquieren un nivel especial de tratamiento y modificaciones; entre estas variantes se implementa el término Niños que pasaría a reemplazar a menores el cual trae consigo un alcance a nivel mundial que lo enviste como un sujeto de derechos y obligaciones mundialmente reconocido, por lo que su cuerpo normativo de derechos seria tratado especialmente y reconocido por los órganos internacionales, creando así la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que es un llamado de atención y antecedente por excelencia de los nuevos cuerpos normativos que regulen las condiciones de los niños, dicho convenio debió ser ratificado por cada país participante, con la finalidad de asegurar que gestionen una óptima calidad de vida para los niños en situaciones precarias.

Muchos sus lineamientos recaen en hacer la diferenciación con el anterior sistema pues aquí el niño ya no es considerado como un dependiente que necesita ser protegido o cuidado, para este nuevo sistema el niño es su sujeto de derecho y obligaciones reconocido como tal a un nivel constitucional.

También se pretende con este nuevo sistema garantista, atribuirle al menor la responsabilidad de sus acciones cuando estas entren en conflicto con la ley penal, pero con respeto de sus garantías personales, propias de un sujeto de derecho.

Dentro de sus demás características se planteó crear ambientes separados para el tratamiento de los niños en estado de desamparo respecto de los infractores penales, lo cual no ocurría en el anterior sistema; esta nueva implementación no solo va a asegurar un tratamiento personalizado para cada grupo de niños, si no que permitirá establecer dinámicas educacionales en base a las necesidades que presenta cada grupo por separado, ya que no se puede equiparar las necesidades de un menor que aun que este desamparado nunca ha cometido una infracción, con las necesidades que presenta un infractor de la ley, que además de solventar necesidades requiere un tratamiento que lo ayude a poder reinsertarse a la sociedad.

Se reconoce así mismo la implementación de medidas de seguridad como sanciones cuando se demuestre su responsabilidad en la comisión de una infracción, y en merito a las garantías de las se ve embestido, la medida de internamiento será excepcionalmente aplicada y con una duración muy breve.

2.4. La edad del menor infractor

Flores (2018, p. 25) que citaba a Rodríguez, hacia una referencia a la Teoría del derecho de menores en la que establecía el siguiente esquema para atribuir o no responsabilidad a los menores.

- Una suerte de irresponsabilidad penal para aquellos denominados infantes que comprendían a los menores de 10 años.
- La aparente categoría de semiimputabilidad para aquellos mayores de 10 años pero que aún no cumplían 17 años, sin embargo, se contempló algunas prerrogativas que serían aplicadas en virtud al delito que se atribuía al menor. Es importante aludir que podía aplicarse la inimputabilidad absoluta a menores de 14 años si los delitos tenían una connotación sexual. Y la semi imputabilidad en delitos de tales como hurto, homicidio o lesiones.

Un aparatado importante que ayudara a vislumbrar este aspecto es el que han considerado Orbe, Ríos & Tenazoa (2018, p. 31) en el que han estimado necesario establecer las siguientes expresiones:

1. Menor de edad

Este vendría ser aquella persona que no ha cumplido la mayoría de edad, que en nuestro entorno dicha mayoría de edad se adquiere a los 18 años, es decir que aquellos menores de 18 años son los que a grosso modo se considera como menores de edad, en otras palabras, todo ciudadano peruano de entre 0 a 17 años es un menor de edad.

Habiéndose establecido lo que las autoras han considerado como menores de edad y que representa la realidad nacional, ellas también han creído oportuno establecer cuando se está ante la presencia de niños y cuando de adolescentes:

- a. Niños: el siempre recurrente y bien usado código de niños y adolescentes fue el encargado de orientar al respecto del vocablo Niño, instituyendo que dicho grupo lo conformarían las personas desde su nacimiento hasta los 12 años de edad
- b. Adolescentes: de la misma forma el dispositivo legal antes mencionado también instruye al respecto de la terminología que se pretende dilucidar, tomando la secuencia del apartado anterior, se establece que formarían parte de este conjunto aquellos que oscilen entre los 12 años hasta los 17 años.

La realidad nacional ha demostrado que los dispositivos legales que contemplan al menor infractor no han podido positivizar esta distinción de niños y adolescente infractor claramente; sin embargo, existen otros apoyos tales como las jurisprudencias las que nos permiten hacernos una idea del proceder con estos pequeños individuos.

Es la Casación 4351-2016, Puno referente a la infracción penal, la que nos establece esta delimitación tan ansiada y la que permite establecer las medidas correspondientes, es así que esta casación que en su apartado sexto refiere:

La legislación distingue entre el niño que participa en un hecho con connotación penal que, es aquel menor de edad que tiene menos de catorce años y ha cometido alguna acción que atente las normas penales; a aquellos sólo se les puede imponer medidas socio protectoras. Mientras que el Adolescente Infractor, es el menor de edad que tiene entre los catorces años hasta los dieciocho años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal (p. 5).

2.5.Unificación de criterios interpretativos

La investigación acerca Internamiento en adolescentes infractores a la ley penal en la ciudad de Iquitos, durante los años 2011 – 2013, desarrollada por Portocarrero y Talledo (2015), la misma que fue citada por Suchero (2018, p.10); arrojó que de las encuestas practicadas a su población , un aproximado de 70% sufría de incomprensión acerca de los criterios que fueran aplicados para establecer el internamiento preventivo para los menores infractores .Finalmente concluyeron que este internamiento debió ser de ultima ratio, tal y como sucede con el derecho penal, esto avocado en que al tratarse de menores de edad se podría estar afectado derecho fundamentales tales como la libertad de tránsito, de igual forma en opinión de los autores, estos han creído conveniente puntualizar que de haber optado por el internamiento preventivo , este debió ejecutarse solo por poco tiempo.

Suchero (2018, pp.10-11), nos remite a la investigación “El debido proceso y la justicia penal juvenil” realizada por Hernández (2005), en la que se detalla que a partir de un exhaustivo análisis de 64 expedientes judiciales y la realización de unas detalladas entrevistas, se logró obtener que en un promedio de 48% magistrados tenían una fuerte inclinación por aplicar un internamiento preventivo respecto de los menores infractores , lo que desato una alerta en la investigadora pues, lograron establecer una muy seria afectación al debido proceso en cada uno de los estadios de los procesos seguidos a los menores infractores, ya que se evidenciaba una violación a las garantías constituciones por parte de cada uno de los actores jurisdicciones, tanto por parte de magistrados, fiscales entre otros. Otro aspecto destacado por la autora, está orientado a mostrar que el Perú aseguraba un modelo garantista orientado a la justicia juvenil, sin embargo en el momento de ejecutar la sugerida justicia es más que evidente que no se encuentra en dicho panorama, esto motivado en la miscelánea normativa aplicada para los menores infractores en la que

incurren aspectos del derecho penal conjuntamente con los derecho tutelares, provocando un severo daño a las legalidad e igualdad de los menores infractores, por la ausencia de directrices u unanimidad de criterios.

Otra investigación también realizada en Lima, citada por Suchero (2018, p.10), es la realizada por Seijas en el año del 2014, quien desarrollo un estudio doctrinal y documentado respecto del Código de Niños y Adolescentes, arrojando como resultado final que el Perú presenta precariedad normativa cuando se trata de menores infractores, el análisis concreto arribo respecto de las medidas socioeducativas interpuestas al menor infractor para su rehabilitación, concretamente se centra en la medida de internamiento, aduciendo que dicha medida dentro del cuerpo normativo antes mencionado, no establecía taxativamente las condiciones y/ o guías para su elucidación y posterior ejecución, generando un notorio vacío legal, que es abordado por los magistrados de familia desde su perspectiva genérica, lo que genera una invocación excesiva, sin distinción de ciertas circunstancias, que tiene como desenlace la sobre población en los centros juveniles de reinserción.

Un aspecto desarrollado referido a los criterios interpretativos en Perú se halla dentro de la Casación 3251-2017 Sullana (p.5), aludida a la infracción penal, en su apartado Séptimo detalla algunas de las directrices que se tomaran para la aplicación de la medida sicoeducativa de internamiento:

SÉTIMO.- Que, siendo ello así, corresponde evaluar las circunstancias de cada caso, como son la personalidad del adolescente, salud emocional, nivel educativo, familiar y sociocultural, etc. conforme al artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes; que si bien la Sala de Vista pone énfasis en desarrollar la

excepcionalidad de la medida socio-educativa de internación; sin embargo, no establece qué circunstancias rodean al menor infractor que lo haga merecedor de dicha excepcionalidad máxime si la conducta desplegada por este se encuentra tipificada por el artículo 176-A del Código Penal, la reprime con pena no menor de siete ni mayor de diez años, siendo ello así es menester evaluar lo precedentemente mencionado a los efectos de emitir un pronunciamiento acorde y con ello proceder a estimar o desestimar la demanda; por lo que corresponde amparar la causal procesal contenida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

Como se evidencia había algunos prospectos a modo de criterios universales que debieron ser considerados al momento de aplicar el internamiento del menor; sin embargo a la fecha una actualización del mencionado código de niños y adolescentes, nos remite que dicho artículo 230 se encuentra derogado así como todo El Capítulo VII: Sanciones A Adolescentes Infractores De La Ley Penal , dejando más que en evidencia el vacío normativo y legal que se viene arrastrando desde décadas y que necesita ser tratado con suma urgencia por el incremento y hacinamiento en el centro juveniles.

Otro factor importante de criticar en esta sentencia es la aplicación del derecho penal, es cierto que esta debe aplicarse supletoriamente por ausencia de una normativa específica, pero lo cierto en la sustantividad es que los magistrados han convertido al ius puniendi como parte sus fundamentos de forma específica despojándole la calidad e supletoria, provocada nuevamente por la ausencia de una normativa exclusiva de sanciones al menor infractor.

La siguiente Casación N°123-2019 Ica (p.9), acerca de una infracción contra la libertad sexual:

NOVENO (...) de lo establecido en el artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes, se observa que la medida de internación se rige de acuerdo a la gravedad del delito cometido por el menor infractor, por eso, y como se ha mencionado, dicha medida no puede estar sujeta también al cumplimiento de otros supuestos no prevista en las aludidas normas; razón por la cual, la infracción normativa propuesta por el Ministerio Público debe declararse fundada en este extremo.

Tal y como se menciona en líneas posteriores dicho artículo en la actualidad se halla derogado, pero es importante destacar lo que éste prescribía referente a, que no se podía atribuir otros supuestos distintos a los que ya se había establecido el artículo, pues esto en su momento hubiera generado que cualquier actor jurisdiccional establezca como mejor le convenga la conducta desplegada por el infractor con el fin de lograr su internamiento.

2.6. Sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios tiene su base gracias al precursor John Howard gracias a su humanista obra «The state of the Prisons in England and Wales» donde mostraba la vida que llevaban los internos de las cárceles y la urgente reforma que estos necesitaban para mejorar las calidades de vida e implementar nuevas políticas para el tratamiento de los mismos; así mismo se debe reconocer que Estados Unidos fue el primer país en implementar las reformas penitenciarias y en donde muchos de los sistemas que se trataran a continuación siguen en vigencia por lo que a continuación serán desarrollados.

2.6.1. Sistema filadelfico:

Este sistema tiene un antecedente muy marcado por el derecho canónico medieval, fue puesta en práctica de primera parte por los monjes en los monasterios, quienes,

consideraban que el aislamiento y la soledad era la forma correcta de llegar a reeducar el carácter y volver a ser una persona moral (Vega s.f., p.198).

El sistema filadelfico se caracterizó por tener una orientación religiosa muy marcada y destinada que cada interno estuviera debidamente aislado unos de otros para así evitar el contagio criminal, pues aún se consideraba que la criminalidad era una enfermedad contagiosa; esto con la finalidad de que logran realizar meditaciones que les permitieran interiorizar y asimilar la negativa de sus conductas, por ello lo único que ellos podían hacer era leer la biblia, para encontrar en ella el arrepentimiento por sus pecados, todo lo demás se hallaba prohibido incluido el trabajo pues, los precursores de este sistema consideraban que esto podría distraer al preso de su objetivo principal (Checa, 2017, p. 54).

Y lo más importante es que estos internos no podían abandonar sus espacios de internamiento, es decir estaban encerrados tanto de día como de noche evitando completamente el contacto con otros internos (Checa, 2017, p. 54).

Pero lo que marco el fin de este sistema, fue necesariamente su pilar clave, si correcto; el aislamiento al que estaban sometidos los reclusos no fue el mejor tratamiento al que pudieron arribar, dado que lejos de ayudarlos a superar y reflexionar lo que generaba era la agravación del problema, pues al tener que suprimir sus emociones por estar encerrados, solo generaba que estos muchas veces sufrieran episodios psicóticos, y los trastornara , así que finalmente no cumplían con redimirlos, pues posiblemente los sacaban muchos más locos y perturbados que cuando ingresaron a estos establecimientos, y esto se debe a que sencillamente el ingresar a estos centros los cargaba con una bomba de emociones sin asimilar, las cuales no pueden ser expresadas, y el cautiverio, solo acrecentaba los sentimientos de culpa por lo que muchos terminaban por suicidarse como un remedio a su

locura, así mismo existía, al parecer de los dogmáticos penales, ni siquiera las torturas y castigos, generaban tanto daño como el confinamiento perpetuo al que eran expuestos estos personajes (Vega s.f., p. 199).

Y aunque este sistema ya no se aplique como tal, la idea del aislamiento si se aplica aunque no con la misma severidad con la que fue creada, pues, si se da una mirada a los establecimientos penitenciarios actuales, veremos que ante la indisciplina de los internos, estos automáticamente son separados del grupo y encerrados solos, para así calmar a los demás compañeros, estos castigos no duran mucho, pues solo están dirigidos a llamar la atención, es decir a educar al reo sobre su comportamiento (Vega s.f., p. 199).

2.6.2. El sistema auburniano o del silencio

Las condiciones de este recinto, era agrestes y duras, pues las celdas no recibían luz directa y fueron construidas con piedra por lo que las noches era supremamente oscuras y extremadamente frías, además de carecer de electricidad y no contar con los servicios de agua, esto hacia la vida definitivamente más tortuosa dentro (Vega s.f., p. 200).

Este sistema si plantea una diferencia respecto del anterior y esta radica principalmente en que aquí a los condenados si se les estaba permitido realizar vida en común con otros internos durante el día, incluso muchos de ellos desempeñaban algunos trabajos (Checa, 2017, p. 55).

Pero a consideración del estudioso, la implementación de estos trabajos no tiene su nacimiento en ayuda desinteresada hacia los reclusos si no en la facturación que se recaudaba por los trabajos que realizaban los internos, ese fue el verdadero propósito de la implementación de estos talleres de trabajo (Vega s.f., p. 200).

Otra de las reglas que dominaban este establecimiento también extraída del sistema anterior; es la del silencio absoluto pues tanto para el sistema anterior como para este, la comunicación y relación entre reclusos podía no solo generar motines, si no que contaminaban a otros y por ende no se lograría la reinserción que se buscaba; es como si se tratara de manzanas cuando una está podrida tiende a podrir a las demás; puse bien lo mismo ocurrió aquí y por ende se buscaba, cortar toda posible comunicación para no afectar al régimen disciplinario impuesto, por lo que aunque se hallasen en el comedor o en sus talleres los internos realizaban sus actividades sin el intercambio de palabras y al llegar la noche ellos debían volver a sus celdas para recluirse (Checa, 2017, p. 55).

Muchas de las sanciones impuestas eran muy crueles por lo que muchos internos no corrían el riesgo y acataban dichas órdenes para evitar así ser castigados.

Ahora bien, como se identifique anterior mente con el otro sistema, las falencias que encontramos en este recae en su imposición del silencio absoluto, ya que si estar confinado a una celda alteraba la conciencia de los reclusos, el no poder comunicarse con alguien pese tenerlo frente a nosotros , es un mal mucho peor que el confinamiento, esto en merito a que el ser humano para desarrollarse debe comunicarse con otro ser humano, fuimos diseñados para vivir en comunidad no aislados y en silencio, la aplicación de esta regla a consideración de los autores agudizaba e incrementaba la ansiedad en las personas, con tendencia a que desarrollen conductas psicópatas con posterioridad (Vega s.f., p. 200).

Este sistema sirvió de modelo para que otros países incluidos los latinoamericanos lo implantaran dentro de su establecimiento, haciendo hincapié en demostrar que este sistema se caracterizó por ser uno muy cruel debido a las sanciones que se imponía, aun así, fue considerado como la mejor opción a implementar en otros establecimientos.

2.6.3. El reformatorio

Este sistema fue implementado indispensablemente para los jóvenes delincuentes, y precisamente es esta condición la que genera que se implante prácticas que ayuden a la formación del carácter en disciplina, pero sobre todo para lograr corregir la conducta de estos jóvenes, por ello se pretende que el adolescente siga estudiando y cursando grados, los cuales naturalmente ira superando conforme a su conducta y desempeño dentro del centro de reclusión, además de ellos también tenían que practicar deporte como parte de sus actividades de reclusión (Checa, 2017, p. 55).

Se puede verificar que estos centros a diferencias de los otros y naturalmente al trabajar con niños pretendía formarles el carácter y ayudarlos a desarrollarse y completar su formación académica para que cuando estén preparados y egresen de estos centros, estos no busquen cometer otros delitos, la única imposición radica en el tiempo, pues su estancia en estos centros de internamiento era indeterminada ya que todo dependía de su comportamiento en este centro.

2.6.4. Sistema progresivo

Este sistema surge en Europa bajo la dirección de Alexander Maconochie y es caracterizado por ir otorgando libertad progresivamente al recluso basado en su comportamiento, y funcionaba como un incentivo que ayudara al interno a lograr lo que propone basado en actuar correcto y sobre todo reforzar la confianza en sí mismos de que pueden lograr lo que se propongan, (Martínez, 2014, p. 10).

Este sistema se creó originalmente para poder tratar a aquellos internos incorregible y violentos que habían perdido el miedo a todo, y su precursor quien pensaba de maneras didácticas como implementar mecanismo ayuden a su tratamiento en base a recompensas.

Lo curioso de este sistema es que gracias a su implementación se logró poner fin a una falencia del sistema, pues al únicamente internarlos en su celda posiblemente no se generaría un cambio en su actuar y a los ojos de la sociedad este ser humano seguiría siendo despreciable por lo que únicamente generaban una cadena de odio, de ahí que ostenta la concepción de que el implementar acciones didácticas tales como desarrollar trabajos manuales , les proporcionaba que al momento de incorporarse a la sociedad estos puedan acceder a trabajos gracias a lo aprendido en su internamiento, todas estas ideas fueron partes de su precursor quien consideraba que esta era la forma adecuada para que los internos dejen el odio y el rencor y busquen la manera poder salir adelante y no volver a recaer en las conductas delictivas.

Sin embargo, ahora es momento de mencionar la participación de España quien también implemento este sistema bajo dirección de Manuel Montesinos y Molina, un reconocido coronel cuyas practicas también son equiparables a las desarrolladas por Alexander Maconochie, este nuevo personaje dirijo por mucho tiempo un establecimiento penitenciario en valencia, tal y como lo señala Checa (2017, p.55) sus postulaciones para el tratamiento de internos a base de prácticas psicológicas y convencimientos, fueron gratamente reconocidos.

Este instituyo tres estadios por lo que debía atravesar cada recluso para lograr su libertad el primero de ellos fue conocido como el de los hierros, y se encargaba de dar la bienvenida al nuevo reo, pues a su ingreso, era conducido a la sección de Herrería, donde le colocaban cadenas y luego lo conducían a otra sala donde se quedaría a pernoctar durante el día y la noche; esta primera fase era propia del sistema Filadelfico (Vega s.f., p. 200).

A continuación, al segundo estadio el cual se nombró del Trabajo, en esta etapa de la reclusión lo que se pretendía era por así decirlo una recompensa para el recluso, pues se le brindaba la oportunidad de optar por uno de las cuarenta talleres de oficios, que se ajuste mejor a sus necesidades, evitando así que los reclusos caigan en la ociosidad, sino mediante esta etapa los preparaba para asumir el oficio al excarcelarse; aquí veremos presente al sistema Auburniano, pues el reo aún era confinado por las noches al internamiento y permanecer en silencio (Vega s.f., p. 202).

El último tramo fue conocido como de la libertad intermedia; y es la principal diferencia que existe con el sistema de Alexander Maconochie, ya que este periodo fue la propia creación de montesinos, en la culminaba su obra maestra y era el principal indicador de que el buen trato y las recompensas bien merecidas son un mejor estímulo para modificar la conducta delictiva, ya que consistía en permitir a los reclusos con la mejor conducta dejar las instalaciones del centro penitenciario, cuando se presentaran situaciones de urgencia de índole familiar o de salud, así como cuando se tratase de una oportunidad laboral, con la condición de que estos reos a los cuales se les otorgaba dicho permisos, debían retornar a la centro penitenciario al anochecer, con la impartición de este permiso, montesinos demostraba confianza en el reo, y lo cual era parte del tratamiento para resocializarlo, generara en ellos confianza y seguridad, además de formarlos para trabajar (Vega s.f., p. 200).

Además, debemos reconocer que esta última fase o etapa era el antecedente para lo que hoy en día se conoce como libertad condicional.

2.7. Posiciones criminológicas

2.7.1. El pensamiento positivismo Etiológico

Pretendía dar una explicación del pensamiento criminológico basado exclusivamente en el análisis de los factores biológicos que podía presentar el delincuente, aquí los factores sociales que englobaban el hecho delictivo, parecían no tener importancia pues lo que era material del estudio específico para este movimiento era genuinamente el delincuente es decir el análisis biológico completo del mismo que permitía explicar cómo ciertas características físicas era propias de criminales en potencia, sin tener en consideración el ambiente o los factores a los que podían estar expuesto (Molina, s.f. pp.132-133).

Lombroso el mayor exponente de esta escuela de criminológica positivista, postulaba que efectivamente en su experiencia y al tener contacto con los cadáveres de delincuentes había logrado identificar ciertas características físicas en posibles delincuentes, siendo una de sus postulaciones más conocidas y estudiadas, la de los tipos de criminales que comenzaba por describir al criminal nato alegando así que en su caso este delinquía no por necesidad si no lo contrario por casusa hereditarias, y para ellos luego de un estudio exhaustivo logro determinar ciertas características físicas y psicológicas para identificarlos. El principal exponente de esta clasificación criminal es el famoso “petizo orejudo”, quien se ajustaba a la perfección a las descripciones físicas hechas por Lombroso.

Es así como evidencian que esta corriente no valora a los factores sociales ambientales exteriores que podrían de alguna manera influir en el comportamiento del ser humano, ya que su centro de estudio es básicamente el delincuente como tal y sus esferas internas, evaluando todo desde una perspectiva clínica, es por ello que este corriente fue muy bien adaptada y aceptada en las políticas criminales de la policía pues era un manual de ayuda que permitía identificar a delincuentes basados en sus características.

2.7.2. *La criminología liberal*

Esta corriente por otro lado tuvo su enfoque en el estudio de los factores sociales que influyen como estímulos al delincuente, ya que aquí el punto de partida ya no radicaba solo en el individuo propiamente dicho si no en conjunto con su medio social, y la forma de relacionarse con este. Además de sostener como argumentos que el actuar criminal no provenía por condiciones genéticas sino todo lo contrario, estas conductas eran desplegadas por el agente, impulsadas únicamente por su propia voluntad de delinquir, es decir no influían factores biológicos y clínicos (Molina s.f. p.126).

2.8.Marco conceptual

Para el apropiado desarrollo y mejor entendimiento de la investigación, se ha oportuno generar la siguiente definición de términos: Criterios Jurídicos, Menor Infractor.

2.8.1. *Criterios jurídicos.*

Los criterios jurídicos vienen a ser aquellos principios, pautas, normas, reglas, es decir todo el ordenamiento jurídico al que recurre el juez de familia para poder establecer si la conducta desplegada por un menor es apacible de recibir una medida de protección o una medida socioeducativa.

2.8.2. *Menor Infractor.*

El menor infractor viene ser aquel individuo que aún no cumplido los 18 años (mayoría de edad en el Perú), y que ha desplegado conductas, comportamientos, que son contrarios a la normativa peruana, y que debido a su condición de menores dichas conductas reciben el nombre de infracciones y no de delitos, es por ellos que se los denomina como menores infractores de la ley penal.

2.9.Hipótesis

Los criterios que permiten fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor, en Cajamarca marzo 2021 son:

- La edad del menor infractor
- Estado psicológico del menor
- Grado de participación
- Grado de estudios de instrucción.
- situación socioeconómica del menor infractor

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La investigación se ciñó al tipo de investigación básica, pues esta buscaba según lo anteriormente expuesto, los criterios objetivos que utiliza el juez de familia al momento de aplicar la media socioeducativa de internamiento del menor infractor, así como la identificar la existencia de unanimidad en los mismos.

3.2. Diseño de investigación

Un estudio no experimental en palabras de Hernández (2014, p. 152) sugiere que, en el mismo, no se busca causar u originar situación alguna, contrario sensu lo que se aspira es a examinar circunstancias coetáneas, que no han sufrido de ningún estímulo por parte del investigador. Otra característica de dicho diseño recae en las variables independientes, esto debido a que no pueden ser operadas, pues ya existen en nuestra realidad al igual que sus resultados.

Por lo que con lo anteriormente desarrollado se puede identificar que la investigación es no experimental dado que para la comprobación de la misma se va a encuestar a los jueces de familia que aplican la medida de internamiento de menores infractores, sin poder modificar sus pensamientos o criterios.

3.3. Área de investigación

El área académica a la que pertenece la presente investigación se halla dentro de las ciencias jurídico penales- criminológicas.

Y la línea de investigación en la que se desarrollará es la de criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad ya que está orientada a determinar los criterios que aplica el juez de familia para aplicar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor.

3.4. Dimensión temporal y espacial

La investigación se realizó en marzo del año 2021, por lo que su diseño es transversal, (solo estudie el periodo indicando), esto en merito a que según lo planteado por Hernández (2014, p. 154), dicho tipo de investigación tiene su base en procurar que el acopio de datos se presente en un solo intervalo de tiempo; es decir, en una sola época o instante.

Espacialmente la investigación se llevó a cabo en los juzgados de familia de la ciudad de Cajamarca.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

La unidad de análisis para mi presente investigación va a recaer exclusivamente en los jueces encuestados que imponen la medida socioeducativa de internamiento de menores infractores, ya que lo que busco es determinar los criterios que aplica el juez de familia para fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor.

La población en el lugar y periodo de estudio es de 4, referente a los cuatros jueces de familia que existen en la ciudad de Cajamarca y el criterio de muestra será de uno por cuanto no se tuvo acceso a todos los jueces de familia de la ciudad de Cajamarca.

3.6. Métodos

3.6.1. Método hermenéutico jurídico

El método empleado fue el de la hermenéutica jurídica, pues este método fue indispensable para la redacción del marco teórico de la presente investigación,

peculiarmente para el desarrollo e interpretación de la actual legislación del código de niños y adolescentes que regula el proceder ante las infracciones cometidas por el mismo, así como el análisis de la historia legislativa en el Perú para el tratamiento de los menores infractores, lo que nos demostró las carencias normativas que posee nuestro país en cuanto al menor infractor. Que hoy es una realidad en aumento.

De igual forma la Hermenéutica Jurídica contribuyo a la interpretación de las respuestas recabadas de las encuestas practicadas a los jueces de familia con relación a los criterios que se emplean al momento de imponer la medida socioeducativa de internamiento, guiando de forma asertiva los lineamientos para el desarrollo de la presente investigación.

3.7. Técnicas de investigación

La técnica de investigación que pretendí realizar para mi investigación radicó en el uso de la encuesta, la misma que fue aplicada a cada uno de los jueces de los cuatro juzgados de familia de la ciudad de Cajamarca, a fin de recabar los datos necesarios para el desarrollo de la presente investigación.

3.8. Instrumentos

3.8.1. Cuestionario de encuesta

El instrumento que me permitió recabar la información para esta investigación fue el cuestionario de encuesta.

Hernández (2014, p. 217) refiere que el cuestionario es el instrumento más idóneo para recabar la información respecto de las variables planteadas dentro de la investigación.

3.9.Limitaciones de la investigación

La principal limitación encontrada en el desarrollo de la presente investigación, recayó en la negativa al acceso de la información entorno al menor infractor en sus diferentes aspectos, comenzando por mencionar que originariamente la presente investigación se iba a desarrollar teniendo como base el análisis de sentencias que contenían la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor durante el periodo 2018 al 2020, sin embargo al solicitar el respectivo acceso a dichas resoluciones, la respuesta por la parte administrativa poder judicial de Cajamarca, fue negativa aduciendo que muchos de los expedientes se encontraban en el archivo y los que tenían bajo su poder, no podían ser entregados pues al tratarse de menores de edad había que salvaguarda su identidad entre otros aspectos.

Por lo que ante esta negativa fue necesario cambiar el objeto de estudio, optando por realizar encuestas a los 4 magistrados que conforman los juzgados de familia de Cajamarca, la respuesta tomo aproximadamente un mes y medio en promedio debido a la emergencia sanitaria que venimos afrontado que a duplicado el trabajo y la saturación de los sistemas a los magistrado., obteniendo solo el apoyo de un magistrado, lo que también genero otra limitación para la investigación.

CAPÍTULO 4

REFERDO A LA CONTRASTACION DE HÍPOTESIS: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LOS CRITERIOS DE LOS JUECES DE FAMILIA DE CAJAMARCA PARA IMPONER LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR

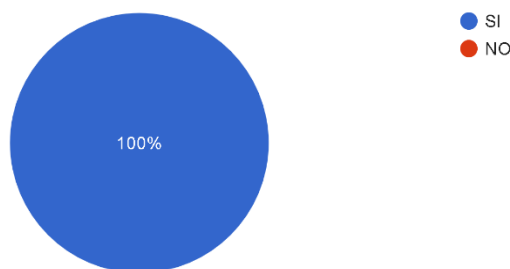
De la presente información recogida se ha podido obtener cuales son los aspectos que toman ha consideración los jueces que se podrían demo nominar como criterios actuales que aplican y desarrollan los jueces para poder establecer la medida socioeducativa de internamiento; los mismo que serán desarrollados más ampliamente a continuación.

4.1. Análisis de la edad del menor infractor según criterios de los jueces de familia

Figura 01

1.- Al momento de emitir sentencia ¿Menciona usted la edad del menor infractor para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



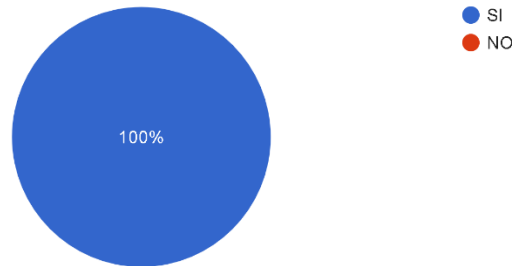
Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

En la siguiente figura 01 podemos observar respecto de la pregunta realizada que vendría ser si los magistrados de familia de la ciudad de Cajamarca mencionan la edad del menor infractor para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento, los magistrados han manifestado que efectivamente si se menciona la edad del menor infractor.

Figura 02

2.- ¿Considera de suma trascendencia que la edad del menor infractor es determinante a la hora de aplicar la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

En la figura 02 se observa respecto de la pregunta realizada que vendría ser si los magistrados de familia de la ciudad de Cajamarca consideran de suma trascendencia que la edad del menor infractor es determinante a la hora de aplicar la medida socioeducativa de internamiento, la respuesta recabada es nos refiere a que evidentemente la edad es un factor de impórtate que si infiere al momento de aplicar la medida socioeducativa de internamiento.

Figura 03

3.- ¿Usa usted alguna premisa normativa que justifique la edad del menor infractor y el periodo duración para imponer la medida socioeducativa de internamiento ? si la respuesta es si, precise la normativa aplicada.

1 respuesta

Art. I TP; 184°, 229° CNA (aún vigentes); Decreto Legislativo N° 1348 (Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII, vigentes)

Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

Para la respuesta que se muestra en la figura 03 , se recurrió a realizar una pregunta argumentativa a los magistrados de familia de Cajamarca, quienes manifestaron que para justificar la edad del menor infractor, así como el periodo de internamiento del mismo suelen utilizar los siguientes preceptos normativos.

Art. I TP; 184°, 229° CNA (aún vigentes)

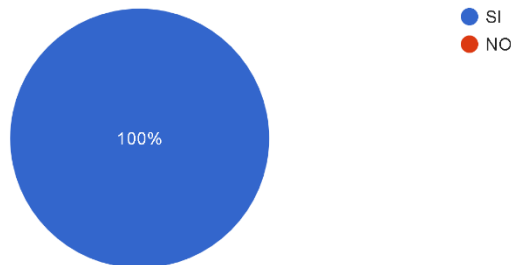
Decreto Legislativo N° 1348 (Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII, vigentes).

4.2 Análisis del estado psicológico del menor según criterios de los jueces de familia.

Figura 04

4.- Al momento de emitir sentencia ¿Menciona usted el estado psicológico del menor para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



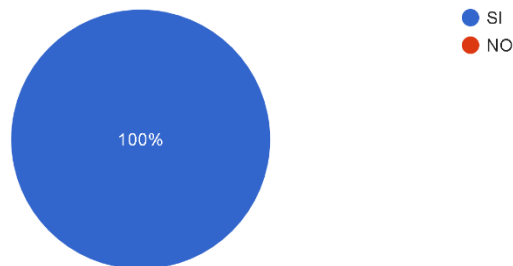
Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca.

La Figura 04 arroja como resultado de la encuesta desarrollada por los de jueces de familia de Cajamarca, respecto de la medida de internamiento que; el factor del estado psicológico del menor infractor es reconocido y manifestado en la sentencia que aplica o inaplica el internamiento del menor en conflicto con la ley penal.

Figura 05

5.- ¿Usa en sus fundamentos de sentencia los exámenes psicológicos practicados al menor infractor, a fin de determinar la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

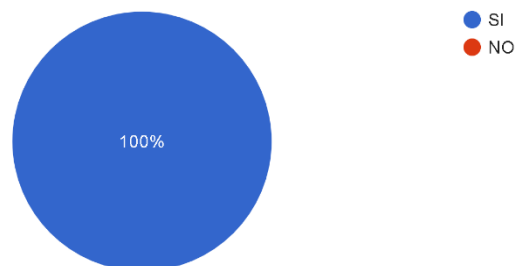
El resultado mostrado por la figura 05, mismo que se obtuvo de la encuesta aplicada a los jueces de familia, nos remite a destacar la importancia que tienen los exámenes psicológicos que se practican al menor infractor, y que el magistrado reconoce, valora y usa dentro de sus fundamentos para establecer si se declara o no el internamiento del menor infractor.

4.3 Análisis del grado de participación (autor o participe) según criterios de los jueces de familia

Figura 06

6.- Cuando va a expedir su fallo ¿Indica usted el grado de participación (autor o participe) para la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



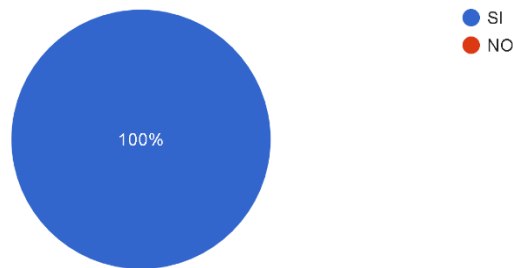
Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

La figura 06 La arroja como resultado de la encuesta desarrollada por los de jueces de familia de Cajamarca, respecto de la medida de internamiento que; el grado de participación del menor infractor es reconocido, definido y estipulado taxativamente en la sentencia que aplica o inaplica el internamiento del menor en conflicto con la ley penal.

Figura 07

7.- ¿Estima necesario que el grado de participación del menor infractor (autor o participe) es fundamental a la hora de aplicar la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

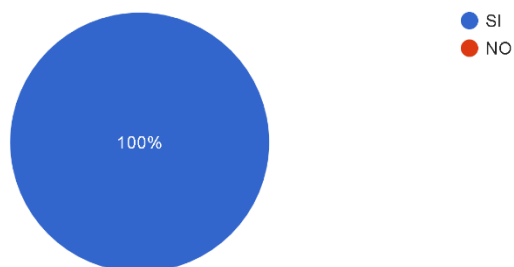
El resultado que denota la figura 07, obtenido por la encuesta aplicada a los jueces de familia, va a resaltar la trascendencia y el factor determinante que engloba el grado de participación que tenga el menor infractor ya sea como autor o participe de la infracción penal, siendo insustituible para el magistrado a la hora de dilucidar si aplicar o no la medida del internamiento.

4.4 Análisis del grado de instrucción según criterios de los jueces de familia.

Figura 08

8.- Cuando se dispone a manifestar su decisión ¿Menciona usted del grado de instrucción para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



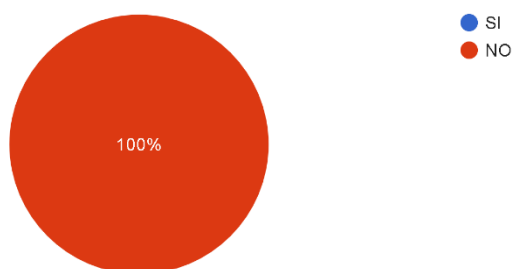
Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

La figura 08 La arroja como resultado de la encuesta desarrollada por los de jueces de familia de Cajamarca, respecto de la medida de internamiento que; el grado instrucción del menor infractor es reconocido, definido y estipulado taxativamente en el fallo que emite el internamiento del menor en conflicto con la ley penal.

Figura 09

9.- ¿Contempla usted que el grado de instrucción del menor infractor es concluyente a la hora de imponer la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



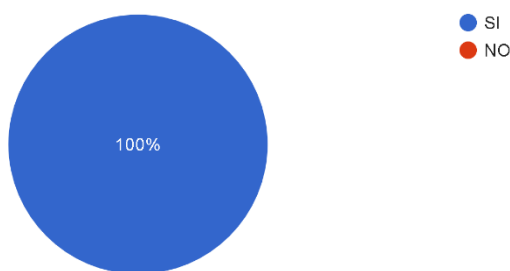
Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

El resultado que evidencia la figura 09, obtenido por la encuesta aplicada a los jueces de familia, denota una negativa por parte del magistrado, pues han considerado que el grado instrucción que ostenta el menor infractor no resulta influyente ni determinante para establecer si se aplicara o no la medida del internamiento.

4.5 Análisis de la situación socioeconómica del menor infractor según criterios de los jueces de familia.

Figura 10

10.- Dentro de la Resolución que contiene a la sentencia ¿Menciona usted la situación socioeconómica del menor infractor para la impos...n de la medida socioeducativa de internamiento?
1 respuesta



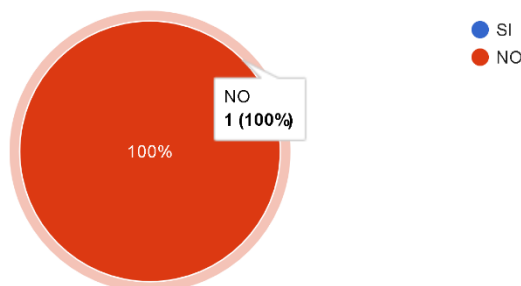
Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

La figura 10 denota como resultado de la encuesta desarrollada por los de jueces de familia de Cajamarca, respecto de la medida de internamiento que; la situación socioeconómica del menor infractor es mencionada, y plasmada en la resolución que contiene el fallo que emite el internamiento del menor en conflicto con la ley penal.

Figura 11

11.- ¿Toma en cuenta usted, que la situación socioeconómica del menor infractor puede ser un aspecto decisivo a la hora de atribuir la medida socioeducativa de internamiento?

1 respuesta



Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

El resultado que evidencia la figura 11, obtenido por la encuesta aplicada a los jueces de familia, denota una negativa por parte del magistrado, ya que han optado por no considerar como decisiva la situación socioeconómica que tiene el menor infractor ya que no resulta influyente ni determinante para establecer si se aplicara o no la medida del internamiento.

4.6 Discusión De Los Criterios De Los Jueces De Familia De Cajamarca Para Imponer La Medida Socioeducativa De Internamiento Del Menor Infractor

Ahora bien, después haber desarrollado y analizado la información recabada por la encuesta que se practicó a los jueces de familia de Cajamarca, podemos evidenciar que efectivamente la edad del menor infractor es considerada como un criterios jurídico por parte de los magistrados al momento de establecer la imposición de la medida de internamiento, pues como ya bien lo señalaba la doctrina nacional, la edad es el eje central para la aplicación de la justicia restaurativa, ya que como se desarrolló en capítulos anteriores, es importante diferenciar al adolescente infractor a partir de los 12 años hasta los

17 será apacible de una medida socioeducativa, que comprende al internamiento propiamente dicho entre otras. Mientras que el menor de 12 años, solo podrá recibir medidas de protección. De ahí que la edad es de suma importancia y determinante tal y como se ha demostrado.

De igual forma ocurre con el estado psicológico, es un factor de mucha trascendencia y por ende también será catalogada como un criterio, dado que el examen psicológico puede arrojar el perfil psicológico del menor o si este tiene alguna tendencias, filias entre otros diagnósticos propios de la psicología, lo que debe ser valorado por el juez, ya que de ser el caso menor no podría estar apto ni considerado para radicar en un centro de reinserción juvenil, ya que puede representar un peligro para otro jóvenes o incluso para si mismo. Requiriendo en algunos casos un tratamiento que mejore su calidad de vida. Esto nos remite y confirma lo que los gráficos ya demostraron, el aspecto psicológico del menor un determinante para la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento.

En el apartado que refiere al grado de participación, podemos patentizar que este aspecto nos confirma que juega un papel crucial a la hora de determinar la aplicación o no del internamiento pues, el menor que ostente el título de autor tendría más posibilidades de recibir dicha medida, pues en el recayó toda la conducta desplegada que se considera como infracción, mientras que el menor que sea calificado como participe se encuentra en una situación menos gravosa que el primero. Es por esto que el grado de participación del menor infractor también es considerado como un criterio usado por los jueces.

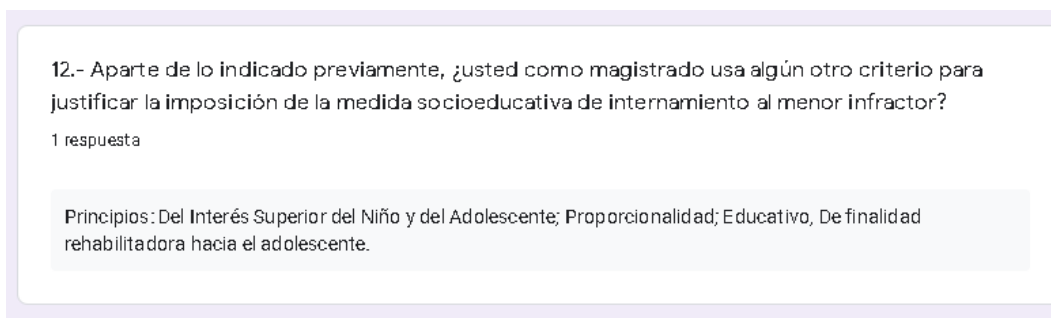
Por otra parte en lo que refiere al grado de instrucción del menor infractor, podemos evidenciar que este no se considera como una circunstancia concluyente que ayude al magistrado a sustentar su decisión, respecto de la medida socioeducativa, con lo cual se

difiere pues, se debería tomar en cuenta que si el menor infractor, se encuentra de cursando satisfactoriamente sus estudios básicos, estos no deberían verse afectados por la medida socioeducativa de internamiento, y se menciona el termino de estudios satisfactorios, orientado a que el juez debería valorar el desempeño académico que tiene el menor, ya que mediante este también podría valorar si el menor le interesa salir adelante y esforzarse en sus estudios y mejorar su calidad de vida o de lo contrario es un adolescente que no tiene mucho interés en educarse, y de presentarse esta última situación sería las lógico y fundada la decisión de aplicar el internamiento, esto es un claro reflejo de por qué si debería ser considerado como un criterios más para establecer el internamiento del infractor..

La situación socioeconómica del menor infractor al igual que el anterior apartado también recibió una negativa por parte de los magistrados, aduciendo no ser importante o fundamental para la aplicación del internamiento del menor, resultado que no es compartido bajo el argumento de que, el magistrado debe valorar como puede afectar económicamente a las familias de los menores que estos ingresen a estos centros juveniles, puesto que como es bien sabido Cajamarca no cuenta con uno de estos centros, siendo los más cercanos, el de la ciudad de Chiclayo y el de la ciudad de Piura, entonces retomando el tema, en el supuesto de tener bajos recursos, como podría solventar los padres o el tutor del infractor el gasto que representa viajar a otra ciudad, la estadía en la misma y el alimento durante la visita, así como el de proveerlo con algunos útiles personales, estas consideración manifiestan que este aspecto también debería ser considerado como un criterio que determine el internamiento del menor infractor.

Asimismo, dentro de la encuesta pudimos recabar que los jueces de familia aparte de los criterios abordados anteriormente, estos han creído conveniente sugerir otros mas.

Figura 12



Nota: esta Figura fue de autoría propia en base a la encuesta aplicada a los jueces de familia de Cajamarca

Finalmente, en la figura 12 se ha podido obtener algunos criterios sugeridos que son considerados por los magistrados, a diferencia de los ya trabajados que vendrían a ser los Principios: Del Interés Superior del Niño y del Adolescente; Proporcionalidad; Educativo, De finalidad rehabilitadora hacia el adolescente.

CONCLUSIONES

Se ha logrado determinar que los criterios que aplica el juez para fijar la medida socioeducativa de internamiento del menor infractor en Cajamarca son la edad del menor infractor, de igual forma el estado psicológico, así también el grado de participación que tenga el menor infractor ya sea el de autor o participe del hecho que constituye una infracción a la ley penal. Por otro lado, no se logró determinar cómo criterios que aplicarían los jueces para aplicar el internamiento al menor infractor a el grado de instrucción que tenga el menor, de la misma forma la situación socioeconómica del menor infractor tampoco es aplicable y usada como criterio por los magistrados.

La premisa normativa que es empleada por los jueces para justificar la edad del menor infractor recae en exclusivo en el artículo I del título preliminar establece que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Así también emplea al Decreto Legislativo N° 1348, los Títulos I y II de la Sección VII, que puntualiza las pautas genéricas de las medidas socioeducativas, así como la imposición cumplimiento, control finalidad, todas ellas de forma genéricas. También los Títulos I y II de la Sección VIII del mismo decreto referentes a la ejecución de las medidas socioeducativas también manera genérica. Para establecer la duración del internamiento del infractor.

La importancia de la unificación de criterios interpretativos que fijan la medida socioeducativa de internamiento no se logró establecer pues debido a la coyuntura y la crisis sanitaria por la que atraviesa el Perú, fue imposible generar una respuesta sobre este aspecto por la falta de tiempo que tenían los jueces.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a futuros investigadores que investiguen al respecto de las otras medidas socioeducativas que no fueron abordadas por la presente investigación a fin de que logren establecer los criterios que se aplican para de cada de ellas, de igual se propone el tema investigación sobre la elaboración de un dispositivo legal que regule todo el proceso de un menor infractor estableciendo las pautas para cada estadio del proceso, así como las directrices para la imposición de cada medida.

LISTA DE REFERENCIAS

- Albuquerque, J. (2017) Análisis de las Medidas Socioeducativas Impuestas A Adolescentes Infractores Previstas en el Nuevo Código De Responsabilidad Juvenil, <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3433>.
- Blanco, C. (s.f.) Estudio Histórico de la Legislación de Menores Infractores. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/7.pdf>
- Barrera, S. (s.f.) De la Doctrina de la Situación Irregular A La Doctrina De La Protección Integral En El Perú. El Caso De Los Hogares Del Inabif. Universidad Mayor de San Marcos. <https://core.ac.uk/download/pdf/323342332.pdf>.
- Becerra, C. (s.f.) Alternativas Educativas ante la Responsabilidad Penal de los Menores Infractores. http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/78267/forum_2007_7.pdf?sequence=1.
- Bernal, A. (2016) Trabajando Por La Reinserción Social. http://www.icpala.com/wpcontent/uploads/acervoboletines/MemoReinsercionSocial3_Feb2016.pdf.
- Cardenas, N. (2011) Menor Infractor Y Justicia Penal Juvenil, <https://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/index.htm>.
- Casación 4351-2016 (2017, 09 de agosto) La Sala Civil Transitoria De La Corte Suprema. Carmen Cabello Matamala. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-4351-2016-Puno-LP.pdf>.

Casación 3251-2017 (2018, 20 de mayo) La Sala Civil Transitoria De La Corte Suprema.

Carmen Cabello Matamala. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-3251-2017-Sullana-LP.pdf>.

Casación N° 123-2019 (2019, 09 de diciembre) La Sala Civil Transitoria De La Corte

Suprema. Carmen Cabello Matamala. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casaci%C3%B3n-123-2019-Ica-LP.pdf>.

Checa Rivera, N. (2017) El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica,

<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/31992>.

Código de los Niños y Adolescentes.

Defensoría del Pueblo (s.f) El Sistema Penal Juvenil en el Perú.

Análisis Jurídico Social - Proyecto Justicia Penal Juvenil Ilanud/Comisión Europea.

https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe_51.pdf.

Defensor del Pueblo Andaluz (2014) La Atención A Menores Infractores En Centros De

Internamiento De Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Informe%20Especial%20Menores%20Infractores_ok.pdf.

Díaz, S. (2016) “Análisis De La Formación Técnico Productiva Del Sistema De

Reinserción Social Del Adolescente En Conflicto Con La Ley Penal En El Centro

Juvenil De Diagnóstico Y Rehabilitación De Lima 2015”. Pontificia Universal Católica Del Perú.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8912/DIAZ%20PE>

N%cc%83A_ANALISIS_DE_LA_FORMACION_TECNICO_PRODUCTIVA_DEL_SISTEMA_DE_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Flores, N (2018) Factores que inciden en el infractor penal niño y adolescente en el distrito judicial Lima – Este.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19426/Flores_CN.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Haciendo%20menci%C3%B3n%20de%20la%20defini%C3%B3n,tipificada%20en%20un%20tipo%20penal.

Francés, P. (2016) El Encierro Y El Destino De Las Mujeres Presas En Navarra.

Universidad Pública de Navarra. España.

[https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5690326.](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5690326)

Franco, G. (2014) Reinserción Social para Jóvenes Infractores de Ley. Una mirada restaurativa e inclusiva. Chile. Universidad Alberto Hurtado.

[http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/6607/TRBFranco.pdf?sequence=1.](http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/6607/TRBFranco.pdf?sequence=1)

García, E. (s.f.) A Legislación de Menores en America Latina: Una Doctrina En Situación Irregular. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_legislacion_de_menores.pdf

Hernández, R. (s.f.) Metodología de la investigación <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

INDAGA: Observatorio Nacional de Política Criminal (2017) ADOLESCENTES

INFRACTORES EN EL PERU. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín VI-2017.

<https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/BOLETIN%20N6%20Adolescentes%20Infractores%202017.pdf>

Mena, J (s.f.) Reinserción. ¿Para Qué?.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174757>

Martínez, P. (2014) La Resocialización del Delincuente.

http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLANCH.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013) Criminalidad y violencia juvenil en el Perú Exploración en el contexto y orígenes del comportamiento trasgresor entre los jóvenes. Perú. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/libro-criminalidad-y-violencia-juvenil.-SENAJU.pdf>

Mir (2003) Introducción a las Bases del Derecho Penal. Segunda edición.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>

Mokate, K. (1999) Eficacia, Eficiencia, Equidad Y Sostenibilidad: ¿Qué Queremos Decir?

https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf

Molina, C. (1988) Evolucion Historica De La Criminologia:Ensayo De Criminologia

Academica. Primera Parte. Revista Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas, ISSN 0120-3886, N°. 80.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5509509>

Navarro, M (2015) Los centros de reforma: el hogar y la escuela del menor infractor.

España.

<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/39659/1/Mar%C3%ADa%20Navarro.pdf>

Núñez, M., Perales, J., Sotomayor, G. & Mejía, R. (2016) Aplicación de medidas

socioeducativas para rehabilitar al adolescente infractor en el Perú Chiclayo - Rev.

Tzhoecoen Edición Vol. 8 / N° 01.

<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/tzh/article/download/335/334/>

Orbe Ramírez, S; Ríos Brito, C & Tenazoa Vega, C (2018) “La Aplicación De La Medida

Socioeducativa En Medio Abierto, Y Su Consecuencia En La Reinsercion Social Del

Adolescente Infractor En Conflicto Con La Ley Penal En El Servicio De Orientacion

Al Adolescente Pucallpa, En La Provincia De Coronel Portillo, 2017-2018.

<http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4042/000003588T->

[DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4042/000003588T-DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ortiz, U. (2015) La Necesidad De Criterios Objetivos Para La Determinación De Las

Medidas Socioeducativas Del Adolescente Infractor.

<http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper05.pdf>

Palomino, J. (2017) Tratamiento de los Menores que Cometan Infracciones Contra La Ley

Penal En El Distrito De Chanchamayo -Junin 2014 – 2015.

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/691/PALOMINO%20VILA>

[%20JOSVALDO%20JORGE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/691/PALOMINO%20VILA%20JOSVALDO%20JORGE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Poder Judicial (s.f.) Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto Con la Ley

Penal. Gerencia de centros juveniles. Peru.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbd5a00045d5ef61bd8ffdd6226b5e16/SRSA_LP.pdf?MOD=AJPERES.

Portocarrero & Talledo (2015) “Internamiento En Adolescentes Infractores a la Ley Penal En La Ciudad De Iquitos, 2011 – 2013”. Iquitos.

https://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/pdf/2020/07_17/trdhnt1594941075.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-credential=LB63ZNJ2Q66548XDC8M5%2F20210309%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20210309T022655Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=600&X-Amz-Signature=657af1cb7d2b60348540b054d309fc305ec0a7e2825c4ecd914f8158d0f96938

Quiroz, R. (s.f.) Manual De Derecho Penal I. <https://fdocuments.ec/document/manual-de-derecho-penal-rene-quiros-perez.html>

Ramos, S. (2018) Proceso de reinserción social con adolescentes infractores a la ley penal del programa Justicia Juvenil Restaurativa en el distrito del Agustino, 2017. Perú.
<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2666/TRAB.SUF.PROF.Silvia%20Lucy%20Ramos%20Torres.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Santa Gadea F (s.f.) Regímenes Penitenciarios.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084622.pdf>

Sánchez & Guijarro (2002) Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. Madrid. <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15820>

Suchero, G. (2018) Análisis del Factor Legal Que Genera Sobrepoblación En El Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles – 2018.

<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5883/Suchero%20Morales%20Genesis%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vega, F. (s.f.). Regímenes Penitenciarios.

https://www.google.com/search?q=Vega+Santa+Gadea+sistema+auburiano&rlz=1C1RUCY_esPE832PE832&ei=8TCBYLiCN6a8ggf53oCwCg&oq=Vega+Santa+Gadea+sistema+auburiano&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMyBwghEAoQoAE6CQgAELADEAcQHjoGCAAQFhAeOggIIRAWEB0QHjoFCCEQoAE6BAghEBVQu8MGWN3yBmDr9gZoAXAAeACAAdECiAGQJpIBBjItMTcuMpgBAKABAaoBB2d3cy13aXrIAQLAAQE&scient=gws-wiz&ved=0ahUKEwj4vtzotJHwAhUmnuAKHXkvAKYQ4dUDCA8&uact=5#

Zaffaroni, E. (1992) Sistemas Penitenciarios y Alternativas A La Prisión En América

Latina Y El Caribe. Ediciones De palma Buenos Aires. Disponible en

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028733.pdf>